



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-002-2022-00040-00
Demandante/Accionante	TRANSPORTES ESPECIALES JOED SAS
Demandado/Accionado	MINISTERIO DE TRANSPORTE

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. HOY TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EMPIEZA EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Para contestar cite:

Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

Doctora,
ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Número de proceso: 13001-33-33-002-2022-00040-00
Demandante: Transportes Especiales JOED SAS.
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Respetado Doctor,

JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, varón, mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 79.234.853, con residencia y domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 99494, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial de la parte demandada identificada como Nación – Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar, conforme poder que en debida forma me han otorgado para el efecto, comedidamente acudo ante su digno despacho a efectos de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos a saber:

I. OPORTUNIDAD Y REQUERIMIENTOS DE LA CONTESTACIÓN

El numeral 4 del auto admisorio corrió traslado de la demanda por el término de 30 días, a contabilizarse bajo las reglas del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Tenemos entonces que el texto del artículo 48 de la ley 2080 de 2021 dispone que:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Transporte recibió notificación electrónica el día 16 de mayo de 2022, luego, los treinta (30) días hábiles se empiezan a contabilizar vencidos los dos días después de recibida la notificación, o sea, el 19 de mayo de 2022. Por tanto, el plazo para contestar la demanda vence el día 24 de junio de 2022.

Por lo anterior, esta demanda es contestada dentro de la oportunidad legal correspondiente, toda vez que se remite a la dirección electrónica del juzgado de conocimiento, antes del plazo concedido.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Su señoría, el demandante pretende:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto, representado en el oficio MT No 20212130980291 de 22 de septiembre de 2021.
2. *“Como consecuencia de lo antelado, a título de restablecimiento del derecho, solicito respetuosamente a su Señoría; se ordene al Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar que, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el decreto 431 de 2017, por parte de la empresa; se realice la desvinculación administrativa del rodante de placas SKN 205,*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

hasta tanto exista decisión en firme por parte del togado de conocimiento, sobre la presunta ilegalidad en la vinculación del vehículo de marras.”

Manifiesto al respetable despacho, que me OPONGO RADICALMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por estar estas desprovistas de todo fundamento fáctico y jurídico, porque lo que propone el abogado de la accionada, es una decisión abiertamente contraria a derecho, toda vez que, autorizar una desvinculación administrativa como la pretendida, iría en contra de la normatividad, pues la empresa tiene de forma ilícita un vehículo de servicio público que originalmente se encontraba en la modalidad de servicio público de pasajeros por carretera (intermunicipal - básico) y el Decreto reglamentario 1079 de 2015, de forma perentoria prohíbe su cambio de modalidad al servicio especial, modalidad en la que ilegalmente se encuentra hoy el vehículo de marras, con placas SKN 205.

Más bien, necesario es, que se investigue penalmente, qué tanta responsabilidad tiene esa empresa al haber vinculado, a su parque automotor, un vehículo con dichas características.

También yerra de forma grave desde el punto de vista académico, conceptual y jurídico el abogado accionante, cuando afirma en las pretensiones de la demanda, al calificar de acto ficto, a una decisión expresa, contenida en un documento, bajo la forma de acto administrativo, en oficio MT No 20212130980291 de 22 de septiembre de 2021, contraviene todo el tratamiento que la ley 1437 de 2011 le arroga al instituto del acto ficto o presunto.

Por lo anterior, solicito que mediante providencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, decida lo siguiente:

PRIMERO: Que se declaren probadas las excepciones propuestas

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, que se deje con validez y no se rompa con la presunción de legalidad del acto administrativo demandado en nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, el contenido en el oficio de respuesta a derecho de petición, MT No: 20212130980291 de 22 de septiembre de 2021, ya que el mismo se expidió con fundamento en el principio de legalidad.

CUARTO: Que se archive el expediente.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, transportes JOED, es una empresa de la modalidad especial que se encuentra bajo la jurisdicción de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio de Transporte. Su Señoría, esta empresa tiene en su parque automotor, vinculados de forma fraudulenta e ilegal, un conjunto de vehículos que por disposición del Decreto 1079 de 2015 era improcedente cambiarlos a dicha modalidad. Esto por cuanto, pertenecen a la modalidad de transporte público terrestre de pasajeros por carretera (intermunicipal – básico), y NO PODÍAN, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, ser cambiados o migrados al servicio especial. Por tanto, desconocemos cómo fue posible que esta empresa, que hoy demanda, contrató la vinculación de esos vehículos, incluido el del objeto de la demanda, de placas SKN 205. Hoy, a través del abogado que demanda, empleando derechos de petición, y tutelas, quiere forzar a la Territorial Bolívar a que se desvincule administrativamente, corriéndose el grave riesgo para la transparencia y legalidad en el servicio público de transporte, que se vincule a otra empresa de transporte especial, trayendo como consecuencia que se reitere o de continuidad a la ilícita situación jurídica de dicho vehículo. Es decir, quiere llevarlo a usted su Señoría, al despropósito de forzar la anulación de una decisión tomada de forma expresa, y no ficta, en sede administrativa, que evita continuar con una ilegalidad.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, está prohibido el cambio de modalidad del servicio de transporte de pasajeros por carretera (intermunicipal - básico), al servicio especial, servicio este último que presta la empresa demandante. Lo que nos parece inaudito, es que, a sabiendas de esa prohibición, que entre otras está en el Decreto 1079 DE 2015 (Compilatorio del sector transporte), la empresa tramitó ante el Ministerio, la inclusión en su parque automotor, de un vehículo, según su trazabilidad, que pertenecía a otra modalidad; luego, sabía claramente que su vinculación era ilegal. No obstante, también pretende que la Dirección Territorial le siga convalidando la ilicitud.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO que el Ministerio de Transporte, autorizó el cambio de modalidad de intermunicipal al servicio especial, respecto del vehículo de placas SKN 205. No existe una decisión administrativa expresa en tal sentido, pues como se indicó anteriormente, NO está permitido por la normatividad aplicable. MIENTE AL DESPACHO SIN SOPORTE PROBATORIO ALGUNO, PUES NUNCA HA EXISTIDO TAL AUTORIZACIÓN. Le aclaro al respetable despacho, que situación distinta es que, El día 23 de abril de 2018, el señor ex Director Territorial, Doctor GUSTAVO NUÑEZ VIVERO, manifiesta en hechos denunciados a la Fiscalía, que recibió visita de la Doctora CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA, quien para la época fungía como COORDINADORA DEL GRUPO DE DIRECCIONES TERRITORIALES, visita que tenía como propósito, indicar inconformidades con la expedición de TARJETAS DE OPERACIÓN. Se manifestó que consultada la base de datos de las tarjetas de operación de vehículos del servicio público especial que reposan en los archivos magnéticos del área de informática se encontró que se habían efectuado movimientos “prohibidos” en el sistema GALEÓN desde el usuario autorizado para su administración. Se trató entonces de la migración de dichos vehículos mediante manipulación del sistema GALEÓN, mutando de modalidad básico a especial, que presuntamente fue ejecutada por el ex funcionario JAVIER SALCEDO GALVALO identificado con Cedula de Ciudadanía 73.128.877, sobre el cuál gravita una sanción disciplinaria de destitución del cargo proferida por la Oficina de Control Disciplinario Interno de este Ministerio, y ya fue efectuada una orden de captura en su contra por parte de un Juez de Garantías por solicitud de la Fiscal Seccional de Cartagena para Delitos Contra la Administración Pública Doctora LILIANA VELASQUEZ TRESPALACIOS. El funcionario está llamado a juicio, y es posible que las empresas de transporte, incluida la que hoy demanda, pueda ser avizorada dentro de este proceso, pues no se explica cómo pudo solicitar en su momento la inclusión en su parque automotor, dicho vehículo. Es de anotar que la prohibición expresamente está dispuesta en el artículo 2.2.1.6.8.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte o Decreto 1079 de 2015 que dispone: *“Prohibición de cambio de modalidad. De ninguna manera se permitirá el ingreso de vehículos de otra modalidad, al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. No se podrá realizar el cambio de modalidad de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a otra modalidad, exceptuando el de los vehículos clase camioneta tipo carrocería doble cabina y camperos, al servicio mixto, siempre y cuando cuenten con la homologación para ésta última modalidad.”*

AL HECHO CUARTO: Es cierto, se expidió una tarjeta de operación en el 2019, al vehículo SKN 205, fecha en la cual, no se tenía certeza de la ilicitud. Empero, a la fecha, el término de vigencia de dicha autorización venció. Sin embargo, ello no implica que esta territorial, luego de identificado el vehículo como objeto material de un ilícito, pueda acceder a cualquier trámite subsiguiente. No obstante, resulta inaudito que la empresa, al tener el deber de conocer que venía de una migración ilícita, solicita el trámite de desvinculación.

AL HECHO QUINTO: En ningún caso, el funcionario no está atado a la ilegalidad, y el Ministerio, hechas las verificaciones del caso, procedió al correctivo jurídico, y negó cualquier trámite subsiguiente a través del acto que hoy se demanda. Se aclara que, en ninguna norma jurídica reglamentaria del sector transporte, se encuentra la obligación del Ministerio de tramitar autorizaciones o desvinculaciones solicitadas por las empresas de forma necesaria, pues, luego que medie en todo caso, una solicitud de parte para iniciar una nueva actuación, se deben verificar nuevamente los requisitos que para dicho trámite se deben cumplir. Reiteramos que un acto ilegal NO ATA AL FUNCIONARIO. De igual forma tenemos en consideración lo conceptuado por la doctora BEATRÍZ HELENA GARCÍA GUZMÁN, Jefe de Oficina Asesora de Jurídica



Para contestar cite:

Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

del Ministerio de Transporte y el cual adjuntamos. Esta dependencia nos insta a abstenernos en relación con decisiones respecto a los vehículos migrados ilegalmente, puesto que ellos en cualquier momento pueden ser objeto de una medida cautelar requerida por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Dicho concepto es vinculante para la Dirección Territorial por normatividad interna.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, pero las razones dadas para negar el trámite, están ajustadas a derecho. No estamos obligados a su autorización si se avizora que hubo alguna irregularidad, ilicitud, o inclusive, un delito, tal y como se logró aclarar en el año 2021. Por eso, se tomó la decisión de negar la solicitud. El accionante pretende, mediante una estratagema argumentativa, insinuar que el Ministerio al haber expedido la tarjeta de operación en el 2019, está atado inexorablemente a autorizar todo trámite a solicitud de parte respecto del mismo vehículo con posterioridad y en actuación distinta, autónoma y no accesoria, LO CUAL ES ABSOLUTAMENTE FALSO. Una vez vencida, se abre o apertura una nueva actuación administrativa a solicitud de parte, esto es, por la empresa de transporte (ver Decreto 1079 de 2015, modificado por el 431 de 2017), y luego, al revisar nuevamente cada requisito, se toma la decisión de autorización o rechazo.

AL HECHO SEPTIMO: Parcialmente cierto. Valga la oportunidad de anotar, que incluso casos parecidos, en relación con vehículos con el mismo estatus de ilicitud vinculados a la empresa JOED, hoy accionante, fueron llevados a la justicia constitucional mediante acción de tutela que le fue negada a quien hoy demanda. Amparo constitucional que le fue negado por el juzgado Segundo del Circuito de Familia de Cartagena, proceso con radicado 13001-31-10-002-2021-00431-00; el juez, expresamente dijo: *“De otro lado, es menester resaltar que la negativa del ente accionado no es arbitraria ni caprichosa sino que la misma se fundamenta en que no es posible acceder a lo pretendido en atención a que existe una prohibición legal y que además el vehículo cuya tarjeta de operación se deprecia se encuentra involucrado en el curso de un proceso penal ante la Fiscal a General De La Nación por la presunta acción irregular en el manejo de las bases de datos sistematizados de vehículos de transporte de pasajeros al interior de la Dirección Territorial Bolívar.”* La decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante radicado 13001-31-10-002-2021-00431-01.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, el accionante insiste con una réplica, que no tiene la entidad suficiente para ser considerado recurso ni de reposición, ni de apelación en contra de la decisión tomada. En lo que se concierne al segundo escrito presentado, se vislumbra que el mismo no fue presentado a modo de recurso, puede apreciarse que la intención del actor es insistir en sus argumentos. En ese sentido, es pertinente anotar que, si bien las y los ciudadanos pueden hacer peticiones respetuosas, ciertamente ello no comporta que las mismas sean ilimitadas, sobre todo cuando las mismas se centran en un mismo punto que fue abordado de fondo, de manera clara, precisa y congruente por la entidad o persona quien eleva la petición.

IV. EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Las excepciones previas no encuentran una regulación especial en el CPACA, razón por la cual se deberá dar aplicación, en lo contemplado que sea compatible con la naturaleza del proceso, a las normas previstas en el código general del proceso, por virtud de lo previsto en el artículo 306 del CPACA a cuyo tenor se lee:

“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



Para contestar cite:

Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

Por tanto, las excepciones previas son un instrumento del juez para encausar y sanear el proceso y luego adoptar las decisiones de fondo que resuelvan la litis.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencia del 12 de julio de 2016, respecto de la finalidad de las excepciones previas en el marco de la ley 1437 de 2011:

“las excepciones previas por regla general no tienen la virtud de terminar el proceso, pues son susceptibles de ser saneadas por el juez de instancia dentro del trámite del mismo, ya sea al momento de admitir la demanda o en el curso de la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, todo con el fin de evitar fallos inhibitorios y propender por una justicia material.”

Concretamente, la excepción previa de ineptitud de la demanda tiene consagración en el numeral 5 del artículo 100 del CGP que dice:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“(…) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Sobre este tema, conviene precisar que, por preceptiva del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, dice que:

“6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.”

Con todo, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 consagra:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Resulta propicio comentar aquí la diferencia que existe entre las excepciones previas y de mérito, siendo aquellas también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por ocurrir alguna inconsistencia en la manera en cómo fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa. Y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, el numeral 1 del artículo 161 del CPACA consagra que:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Por manera que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada en el artículo 138, era exigible contar con la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de tal suerte que, la omisión inhibe el ejercicio de la acción en contra del Ministerio de Transporte, luego la demanda es inepta.

Ateniéndonos estrictamente a lo que efectivamente remite el respetable juzgado de conocimiento a través de correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022, dirigido a: notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Dirección Territorial Bolívar, San Andrés y Providencia <dtbolivar@mintransporte.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 65 <procjudadm65@procuraduria.gov.co>; simón herrera Dávila procuraduria65judicial@gmail.com está el acta de conciliación prejudicial de fecha 18 de enero de 2022 que en su encabezado indica:

“CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“PROCURADURÍA 65 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

“RAD 1329 DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

“Convocante (s): TRANSPORTES ESPECIALES JOED SAS Convocado (s): NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”

Dicho documento, no contiene la certificación o constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, lo que le resta pertinencia como prueba sobre este aspecto procesal de orden público insoslayable. El acta, en voces del artículo 1 de la ley 640 de 2011 contiene:

“ARTÍCULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

“1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

“2. Identificación del conciliador.

“3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

“4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

“5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”

Ahora bien, la prueba reina, sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en acudir previamente a la conciliación extrajudicial, es la certificación que expide la misma Procuraduría.

El parágrafo primero de la norma arriba en cita dispone:

“PARÁGRAFO 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”

El artículo 2 ibidem es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 2º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

“1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

“2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

“3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

“En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

En evidencia de lo anterior, tenemos que la constancia NO FUE EXPEDIDA PORQUE NO MILITA EN EL EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO, documento este que tiene la entidad suficiente para acreditar haberse agotado en debida forma la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Dicho documento, no fue remitido por el juzgado al momento de notificar la demanda y sus anexos vía electrónica, luego, para la verdad procesal, es huérfano el expediente de tal documento sine quanon para edificar el proceso en debida forma.

Así lo dispone perentoriamente la ley 2080 de 2021 en el tercer párrafo del artículo 48 dice:

“(…) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

En ese sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá cuando conoció en segunda instancia de un recurso de apelación, donde, en aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, acogió la excepción previa de inepta demanda por falta del cumplimiento del requisito de la constancia de conciliación extra judicial, y como quiera que no hubo agotamiento del requisito de procedibilidad, dio por terminado el proceso. Se trató de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde el accionado fue el Ministerio de Transporte, y cuyo radicado es 0126 de 2017.

2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Como requisito previo para demandar, el artículo 161 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

“Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Sobre la inepta demanda, ya hemos visto que es tratada procesalmente como excepción previa por el código general del proceso, pero en aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y los poderes oficios del juez, se debe dar por terminado el proceso, ya que la interposición de recursos procedentes es un requisito de procedibilidad. Así lo manda el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que consagra:

“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

En el caso que nos ocupa, la decisión objeto hoy de demanda, según la normatividad del Ministerio de Transporte, esto es el decreto 087 de 2011, debió controvertirse mediante el recurso de



Para contestar cite:

Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

reposición ante la Dirección Territorial de Bolívar y en apelación (recurso obligatorio) ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

El accionante insiste con una réplica, que no tiene la entidad suficiente para ser considerado recurso ni de reposición, ni de apelación en contra de la decisión tomada. En lo que se concierne al segundo escrito presentado el 28 de junio de 2021, se vislumbra que el mismo no fue presentado a modo de recurso, puede apreciarse que la intención del actor es insistir en que el Ministerio de Transporte, pese a los motivos expuesto, expida la tarjeta de operación No 1088693, al vehículo de placas SYQ 156, cuya cobertura venció el día 31 de octubre de 2018. En ese sentido, es pertinente anotar que, si bien las y los ciudadanos pueden hacer peticiones respetuosas, ciertamente ello no comparta que las mismas sean ilimitadas, sobre todo cuando las mismas se centran en un mismo punto que fue abordado de fondo, de manera clara, precisa y congruente por la entidad o persona quien se eleva la petición.

Como quiera que el respetable censor judicial no identificó esta grave omisión del demandante, el auto admisorio, en consecuencia, debe declararse probada la excepción.

3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA DECISIÓN Y AUSENCIA DE ACTO FICTO O PRESUNTO

El accionante desconoce que los actos fictos o presuntos se configuran cuando opera el silencio administrativo negativo como regla general, o positivos por disposición expresa de ley especial. La norma dispone en la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

ARTÍCULO 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Pues bien, nunca jamás, medió una petición de parte, ni de transportes JOED que hoy demanda, ni de ninguna otra empresa, para que el funcionario del Ministerio de Transporte manipulara el sistema GALEÓN, y procediera a migrar el vehículo de la modalidad intermunicipal a la modalidad especial. Por tanto, la citada figura del acto ficto positivo solo existe en la ficción mental de quien demanda, pero no en el espectro jurídico. Empero, aún, habiendo solicitud escrita en interés particular pidiendo la migración, el efecto de la operancia del silencio nunca hubiere sido positivo, pues las disposiciones legales y reglamentarias del Ministerio de Transporte, no consagran tal aberración.

Por lo anterior, no es dable considerar que el accionante pretenda que esta Dirección Territorial acceda a su petición de expedir la AUTORIZACIÓN DE DESVINCULACIÓN, toda vez que la migración fue producto de un acto ilegal, ilegalidad frente a la cual se han adoptado las medidas que nuestro deber funcional exige, no siendo posible que se nos obligue a permanecer en dichas actuaciones. La migración del vehículo en cuestión nunca fue sujeta a un acto administrativo que señalara un traspaso de modalidad intermunicipal a especial. Aquí estamos frente a una vía de hecho no autorizada, efectuada por un funcionario sancionado disciplinariamente.

Dicho esto, es claro que el delito cometido, no se encuentra soportado en norma alguna, ni actos administrativos del Ministerio, lo cual no lo hace obligante para que esta entidad, incurra en error y apoye la ilegalidad.

Es preciso anotar, que la empresa no tiene derechos adquiridos, ni norma que lo contemple, sino una mera expectativa a través de una actuación distinta, autónoma, e independiente, a la que se surtió cuando se expidió en el 2019. En este momento la Tarjeta de operación se encuentra vencida y la Dirección tiene la autonomía CONCEDER O NO, TRÁMITES NUEVOS, de acuerdo a supuestos de orden legal y en caso de identificar irregularidades, no acceder.

Si bien es cierto, que el accionante puede expresar la buena fe, frente al hecho del funcionario que comete la irregularidad, no es menos cierto que ya conoce el hecho y la actuación realizada



Para contestar cite:

Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

por él, tal como le fue explicada en respuesta que se le dio, NO OBEDECE A UN TRÁMITE LEGAL AL HABER MANIPULADO EL SISTEMA. Siendo así, EL DEBER DE LA ENTIDAD, una vez enterada de la situación e informada que el vehículo objeto del reclamo se encuentra dentro de los migrados ilegalmente, es verificar requisitos y no acceder a peticiones contrarias a ley y el derecho.

Esta Dirección, una vez enterada de estos hechos por información de la Fiscalía, procedió a ordenar a la funcionaria encargada para que remitiera un listado de esos vehículos, dentro de los cuales se encuentra el que reclama el tutelante. Obviamente, el deber es impedir que se siga convalidando una ilegalidad y la orden dada fue expresa, esto es, rechazar todo trámite respecto de dichos vehículos.

Ningún interés particular, puede estar por encima de los intereses generales y hoy nos encontramos frente a una pretensión del peticionario, la cual es, que se actúe contrario a la ley y acceda al acto positivamente a sabiendas que no reúne los requisitos y que ninguna normal lo avala.

No existe derecho al debido proceso violado. El accionante presenta una petición, se le da respuesta y envía posterior unas consideraciones de lo que él piensa acerca de la decisión.

En cuanto al derecho al trabajo invocado, esta Dirección no está impidiendo el derecho que le asiste a la empresa transportadora a laborar, pero tampoco podemos acceder sobre un automotor con los antecedentes ya mencionados. Su derecho al trabajo se garantiza, cuando su solicitud de trámite cumpla con las exigencias normativas. Dicho de otra manera, el deber funcional de verificar los requisitos de la norma, no está supeditado al querer particular de la empresa de poner en operación un vehículo que nunca debió migrar a la modalidad especial.

Con relación a la supresión de requisitos administrativos adicionales a los de la ley, no es el caso que nos ocupa, el Ministerio tiene la facultad de negar o acceder a una petición o trámite siempre que los peticionarios cumplan con los requisitos requeridos. En este caso, el hecho de que el vehículo fuere migrado obedeció como ya se explicó a un acto arbitrario y contrario a ley.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021
- Decreto 806 de 2020
- ley 640 de 2001
- ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso
- Decreto 1079 de 2015
- Decreto 431 de 2017
- Demás normas concordantes y complementarias

VI. PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas las aportadas en la demanda que fue notificada por el respetable juzgado, y, además, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Certificación de la PROCURADURÍA JUDICIAL donde se evidencia la constancia de la audiencia.
- Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte
- Fallos de tutela
- Denuncia penal
- Poder para actuar

ANEXOS

1. El Poder con sus anexos



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el centro Calle Del Candilejo No. 33-41 Piso tercero Dirección Territorial Bolívar del Ministerito de Transporte. Notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; dtbolivar@mintransporte.gov.co, jalzate@mintransporte.gov.co.

Cordialmente,



JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA
C. C. No. 79.234.853
T. P. No. 99494 del C. S. J.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

Doctora,
ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Número de proceso: 13001-33-33-002-2022-00040-00
Demandante: Transportes Especiales JOED SAS.
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cartagena D. T y C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 9,097,257, en mi condición de Director de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte y en ejercicio de la delegación conferida por el Señor Ministro de Transporte mediante Resolución número 003676 del 26 de septiembre de 2011, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.234.853, abogado con Tarjeta Profesional 99494 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, actúe en el proceso de del asunto, instaurado contra esta entidad.

El apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato judicial, en especial las de renunciar, sustituir, reasumir y conciliar previa instrucción expresa al respecto, aportar pruebas e interponer los recursos de ley y las demás actuaciones propias dentro del proceso. En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica al mandatario judicial en los términos ya señalados.

Quien otorga el poder,

RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Director Territorial Bolívar.

Acepto el Poder,

JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA
C. C. No. 79.234.853
T. P. No. 99494 del C. S. J

NIT.899.999.055-4

LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que revisada la historia laboral de DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.569.757 expedida en Barranquilla, presta sus servicios en este Ministerio desde el 23 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución No. 000621 del 18 de marzo de 2015, se encuentra nombrado en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA, código 1045, grado 13, de la Oficina Asesora Jurídica del Despacho de la Ministra, posesionado con Acta del 24 de marzo de 2015.

Se expide la presente constancia con destino a FINES JUDICIALES.

Dada en Bogotá D.C., el 10 de junio de 2015.


LIBIA CONSTANZA VARGAS ULLOA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECCION DEL TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESION No.

En la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, el día 24 de marzo de 2015, se presentó en el Despacho del SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE el doctor DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.129.569.757 con el fin de tomar posesión del cargo JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA Código 1045 Grado 13, para el cual se nombró en el empleo por Resolución No. 0000621 de fecha 18 de marzo de 2015.

OBSERVACIONES: Nombramiento ordinario.

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES

Firma del posesionado

PIO ADOLFO BARCENA VILLARREAL

Firma de quien posesiona



RESOLUCIÓN NÚMERO 0000621

18 MAR 2015

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial la conferida por los artículos 1º del Decreto 1679 de 1991, 24 y 39 del Decreto 1950 de 1973, 23 de la Ley 909 de 2004, 65 de la Ley 1437 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que en la planta del Ministerio de Transporte, existe el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13, empleo de Libre Nombramiento y Remoción adscrito al Despacho de la Ministra, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2054 de 2003, el cual se encuentra vacante.

Que para el cargo en mención se requirerán los siguientes requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto No. 1785 del 18 de septiembre de 2014 y la Resolución No. 6021 del 29 de diciembre de 2006, *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte"*, Título profesional en Derecho, Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el cargo y Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.

Que mediante radicado No. 20141010191391 del 23 de diciembre de 2014, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe correspondiente para proveer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Despacho de la Ministra, el cual corresponde a un proceso de evaluación mediante la aplicación de pruebas que evaluaron las competencias de orientación a resultados, orientación al usuario y al ciudadano, compromiso con la organización y las del nivel asesor.

Que según certificación del 2 de enero de 2015, expedida para consideración del Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales, por el Subdirector del Talento Humano (E), se establece que el doctor **DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.569.757, cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13, del Despacho de la Ministra de Transporte, empleo de libre nombramiento y remoción.

Que el presente nombramiento pasó a Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el Decreto 4567 del 1º de diciembre de 2011 y la Resolución No. 006533 del 26 de diciembre de 2011, según Acta No. 001 del 2 de enero de 2015.



[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000621

18 MAR 2015

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial la conferida por los artículos 1º del Decreto 1679 de 1991, 24 y 39 del Decreto 1950 de 1973, 23 de la Ley 909 de 2004, 65 de la Ley 1437 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que en la planta del Ministerio de Transporte, existe el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13, empleo de Libre Nombramiento y Remoción adscrito al Despacho de la Ministra, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2054 de 2003, el cual se encuentra vacante.

Que para el cargo en mención se requieren los siguientes requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto No. 1785 del 18 de septiembre de 2014 y la Resolución No. 6021 del 29 de diciembre de 2006, *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte"*, Título profesional en Derecho, Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el cargo y Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.

Que mediante radicado No. 20141010191391 del 23 de diciembre de 2014, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe correspondiente para proveer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Despacho de la Ministra, el cual corresponde a un proceso de evaluación mediante la aplicación de pruebas que evaluaron las competencias de orientación a resultados, orientación al usuario y al ciudadano, compromiso con la organización y las del nivel asesor.

Que según certificación del 2 de enero de 2015, expedida para consideración del Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales, por el Subdirector del Talento Humano (E), se establece que el doctor **DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.569.757, cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13, del Despacho de la Ministra de Transporte, empleo de libre nombramiento y remoción.

Que el presente nombramiento pasó a Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el Decreto 4567 del 1º de diciembre de 2011 y la Resolución No. 006533 del 26 de diciembre de 2011, según Acta No. 001 del 2 de enero de 2015.



"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

Que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de ese organismo la hoja de vida del doctor **DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**, por el término de tres días calendario, lo cual se realizó a partir del 8 de enero de 2015 y en la página Web del Ministerio de Transporte se publicó el 9 de enero de 2015 por el término indicado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

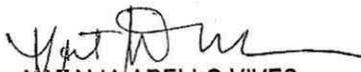
ARTICULO 1o. Nombrar en un cargo de libre nombramiento y remoción al doctor **DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.569.757, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13, del Despacho de la Ministra.

ARTICULO 2o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

18 MAR 2015


NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte


Elaboró: Alba Yamile Vera Cumaco
Revisaron: Dra. Liliba Constanza Vargas Ulloa, Coordinadora Grupo Administración de Personal
Dr. Miguel Alejandro Jurado Erazo, Asesor Subdirección del Talento Humano
Dra. María Clemencia Angulo González- Subdirectora del Talento Humano
Dr. Pío Adolfo Bárcena Villarreal, Secretario General

RESOLUCIÓN NÚMERO **0003479** DE 2014

14 NOV 2014

"Por la cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, artículo 37 del Decreto Extraordinario 2150 de 1995, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los ministros como jefes de la administración en sus respectivas carteras, bajo la dirección del Presidente de la República, tienen la función de formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que la Ley 489 de 1998, que regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el artículo 9°, establece:

"Artículo 9: Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, (...) podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley (...)"

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 11°.- De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2.

1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso. (La expresión "Concurso" fue derogada por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.)

3o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva

a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales ..."

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, establece la delegación para contratar en los siguientes términos:

"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. (La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007)".

Que el Decreto 111 de 1996, establece en el artículo 110:

"Los órganos que son una sección del Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección (...). Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en la disposiciones legales vigentes(...)".

Que el Decreto Extraordinario 2150 de 1995, artículo 37, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, señala:

"DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".

Que los Viceministros de Infraestructura y de Transporte, el Secretario General, los Directores, los Subdirectores y los Directores Territoriales son empleados públicos que pertenecen al nivel directivo del Ministerio de Transporte, y los Jefes de Oficina pertenecen algunos al nivel directivo y otros al nivel asesor del Ministerio de Transporte.

Que a través de la Resolución N° 003676 del 26 de septiembre de 2011, modificada por las Resoluciones Nos. 003729 del 15 de junio de 2012, 008188 del 3 de septiembre de 2012, 0011373 del 10 de diciembre de 2012 y 0000709 del 26 de marzo de 2014, de las Resoluciones N°s. 009236 del 27 de septiembre de 2012 y 003594 del 13 de septiembre de 2013 y del artículo 7 de la Resolución 001803 de junio 10 de 2011, el (la) Ministro(a) de Transporte delegó unas funciones entre otros, en materia de contratación, representación judicial y administrativa, ordenación del gasto, cajas menores, talento humano y sistema presupuestal, en algunos empleados públicos del nivel directivo y asesor del Ministerio de Transporte.

Que se considera necesario modificar algunas delegaciones y unificar las existentes por técnica jurídica y facilidad del operador jurídico.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

TITULO I
CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 1.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte, la competencia de celebrar todos los contratos y convenios en nombre del Ministerio de Transporte, con estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, y la consecuente facultad para reconocer el gasto y ordenar el pago.

PARÁGRAFO 1: La delegación de que trata el presente artículo, comprende la facultad de adelantar todas las actuaciones precontractuales, contractuales o post-contractuales, y todas las que se requieran en el marco de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para la celebración, adjudicación, ejecución, terminación, modificación, adición y prórroga y liquidación de los contratos y convenios, la designación del supervisor, la aplicación de cláusulas excepcionales, la imposición de sanciones y en general la expedición de todos los actos inherentes a las diferentes etapas del proceso de contratación que no se hayan delegado en otro funcionario.

PARÁGRAFO 2: El Director, Subdirector o Jefe de Oficina de la dependencia que requiera la contratación, y tratándose de los Grupos de Informática y Prensa, los Coordinadores de dichos Grupos, deberán elaborar los estudios previos que soporten la necesidad de la contratación, los análisis del sector, la consulta de las condiciones y/o precios del mercado, solicitar el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal, elaborar los anexos técnicos de la contratación que se requiere, responder las observaciones que se realicen a los informes de evaluación de las ofertas y a los proyectos de pliegos y pliegos de condiciones definitivos, acompañar técnicamente el proceso de selección y, emitir y soportar los conceptos técnicos que se requieran dentro de los procesos de selección que se realicen dentro de la entidad.

Tratándose de contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión, el Director, Subdirector, Jefe de Oficina de la dependencia que requiera la contratación, y tratándose de los Grupos de Informática y Prensa el Coordinador del respectivo Grupo, deberán elaborar los estudios previos que soporten la misma, los análisis del sector, solicitar el certificado o constancia de inexistencia de personal de planta, elaborar para la firma del ordenador del gasto el certificado de idoneidad, solicitar la propuesta al contratista y los documentos precontractuales requeridos y solicitar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

PARÁGRAFO 3: Para la adquisición, alquiler o servicios por demanda de sistemas de información y servicios de conectividad, independiente de la modalidad que se trate, además de lo establecido en el artículo y parágrafos anteriores, se deberá aportar la constancia escrita que da cuenta que se cumple con los requerimientos, estándares y requisitos establecidos por el Grupo de Informática del Ministerio de Transporte y tiene el aval de dicha dependencia.

PARÁGRAFO 4: La Oficina Asesora de Jurídica a través del Grupo de Contratos verificará que se dé estricto cumplimiento a todos los trámites inherentes al perfeccionamiento y ejecución del contrato y expedirá todas las comunicaciones de trámite requeridos una vez suscrito el contrato.

PARÁGRAFO 5: De la delegación conferida anteriormente, se exceptúan la celebración de los contratos con organismos multilaterales o de cooperación o asistencia, tales como Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, Corporación Andina de Fomento — CAF-, entre otros, de Gobierno a Gobierno, contratos o convenios celebrados en desarrollo de tratados de cooperación internacional y de transferencia de recursos, los cuales continuarán en cabeza del (a) Ministro(a).

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos o convenios que se deriven de éstos, se encuentran comprendidos dentro de la delegación otorgada al Secretario General.

ARTÍCULO 2.- Delegar en el (la) Secretario(a) General la expedición de la certificación de que trata el parágrafo 3 del artículo 4 del Decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 1 del Decreto 2785 de 2011 o demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, en el evento que la entidad requiera la contratación de servicios altamente calificados con honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el (la) Ministro (a) de Transporte.

ARTÍCULO 3.- Delegar en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte la facultad de adelantar el proceso de selección, adjudicación y contratación de:

1. El suministro de combustible
2. El mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos

Lo anterior de acuerdo a los vehículos asignados a las Direcciones Territoriales y a las Inspecciones Fluviales existentes en el territorio de su jurisdicción o las que por su proximidad geográfica se asignen, según la agrupación zonificada que a continuación se relaciona:

DELEGADO	ZONA
Director Territorial Antioquia	Territorial Antioquia. Inspecciones Fluviales de: Peñol-Guatapé, Puerto Berrío, Quibdó, Itmina, Turbo, Riosucio.
Director Territorial Guajira	Territorial Guajira.
Director Territorial Huila	Territorial Huila. Inspecciones Fluviales de: Cartagena del Chaira, Betania, Solano.
Director Territorial Magdalena	Territorial Magdalena. Inspección Fluvial de El Banco.
Director Territorial Meta	Territorial Meta. Inspecciones Fluviales de: Puerto López, San José del Guaviare, Puerto Lleras, Puerto Inírida, Puerto Gaitán, Puerto Carreño.
Director Territorial Nariño	Territorial Nariño. Inspecciones Fluviales de: Puerto Asís, Puerto Leguízamo.
Director Territorial Norte de Santander	Territorial Norte de Santander. Inspección Fluvial de Arauca.
Director Territorial Quindío	Territorial Quindío.
Director Territorial Risaralda	Territorial Risaralda.
Director Territorial Santander	Territorial Santander. Inspección Fluvial de Barrancabermeja.
Director Territorial Tolima	Territorial Tolima. Inspecciones Fluviales de Girardot, Puerto Salgar.
Director Territorial Atlántico	Territorial Atlántico. Inspección Fluvial de Barranquilla.
Director Territorial Valle del Cauca	Territorial Valle del Cauca. Inspección Fluvial de Calima - Salvajina.
Director Territorial Bolívar	Territorial Bolívar. Inspecciones Fluviales de Cartagena, Magangué, Calamar.
Director Territorial Boyacá	Territorial Boyacá. Inspecciones Fluviales de: Lago de Tota - Sochagota, Guavio- Chivor-Sisga.
Director Territorial Caldas	Territorial Caldas.
Director Territorial Cauca	Territorial Cauca.
Director Territorial Cesar	Territorial Cesar. Inspección Fluvial de Gamarra.
Director Territorial Córdoba	Territorial Córdoba. Inspecciones Fluviales de Montería, Caucasía y Guaranda.

La facultad de celebrar dichos contratos junto con la responsabilidad correspondiente, comprende las actuaciones precontractuales, contractuales y/o post-contractuales, y todas las que se requieran en el marco de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de

la Administración Pública, para la adjudicación, celebración, ejecución, terminación, modificación, adición y prórroga, perfeccionamiento, legalización, aprobación de la garantía de los citados contratos o convenios, la designación del supervisor, la aplicación de cláusulas excepcionales, la imposición de sanciones, la liquidación y en general la realización de todos los actos y trámites inherentes a las diferentes etapas del proceso de contratación.

PARÁGRAFO 1: Los procesos de selección, adjudicación y contratación de la Dirección Territorial Cundinamarca, se adelantarán directamente a través de la planta central del Ministerio de acuerdo con las normas que rigen la contratación.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio de la delegación otorgada en el presente artículo, las mismas podrán ser adelantadas por el Secretario (a) General del Ministerio, cuando así éste lo considere.

TITULO II REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTICULO 4.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte la función de notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación- Ministerio de Transporte, y de otorgar poder para representar a la Nación — Ministerio de Transporte en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria, y ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero, así como ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.

ARTÍCULO 5.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación- Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

ARTÍCULO 6.- Delegar en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación- Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes despachos judiciales, administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.

Lo anterior sin perjuicio que el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte represente a la Nación- Ministerio de Transporte, cuando se estime pertinente, en las audiencias de conciliación que se surtan ante algún juzgado laboral a nivel nacional.

2. La representación en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente el Ministro de Transporte y en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de estas sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de las Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación- Ministerio de Transporte, y la función de otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la

Nación —Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.

TITULO III
VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE

ARTÍCULO 7.- Delegar en el (la) Secretario(a) General la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje de:

- a. La Ministra de Transporte
- b. Los Viceministros de Infraestructura y Transporte
- c. Los asesores del despacho de la señora Ministra de Transporte
- d. Los empleados públicos y contratistas de las siguientes dependencias:
 - i. Secretaría General
 - ii. Subdirección de Talento Humano
 - iii. Subdirección Administrativa y Financiera
 - iv. Oficina Asesora de Planeación
 - v. Oficina Asesora de Jurídica
 - vi. Oficina de Control Interno
 - vii. Oficina de Regulación Económica
- e. Los empleados públicos y contratistas que no se haya delegado en otro funcionario.

ARTÍCULO 8.- Delegar en los Viceministros de Infraestructura o Transporte la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje del Secretario General y las del Director del respectivo viceministerio.

ARTÍCULO 9.- Delegar en el (la) Director(a) de Transporte y Tránsito, la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje de:

- a. Los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte
- b. Los empleados públicos y contratistas de:
 - i. Las direcciones territoriales
 - ii. Las inspecciones fluviales
 - iii. Las dependencias del Viceministerio de Transporte

ARTÍCULO 10.- Delegar en el (la) Director(a) de Infraestructura la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje de los empleados públicos y contratistas que se encuentren asignados a las dependencias del Viceministerio de Infraestructura.

ARTÍCULO 11.- En el evento que los Viceministros de Infraestructura o de Transporte, o los Directores de Transporte y Tránsito o de Infraestructura, se encuentren en una situación administrativa de licencia, vacaciones o comisión de servicios, la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje delegada en éstos en los artículos 8, 9 y 10 de la presente resolución, la hará el Secretario General.

PARÁGRAFO: La comisión de servicios la deberá solicitar el jefe inmediato del empleado público. Excepto en los casos en los que el jefe inmediato sea el delegado para autorizar la respectiva comisión, en cuyo evento la solicitud la presentará directamente el empleado público; Tratándose de asesores, la solicitud será presentada directamente por éstos.

TITULO IV
ORDENACIÓN DEL GASTO Y PAGO

ARTÍCULO 12.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte la ordenación del pago sin límite de cuantía, de las obligaciones derivadas del Fondo de

Subsidio de la sobretasa a la gasolina y de las demás transferencias que no estén delegadas en otro funcionario.

ARTÍCULO 13.- Delegar en el (la) Subdirector(a) Administrativo y Financiero del Ministerio de Transporte:

1. La ordenación del pago sin límite de cuantía, de todas las obligaciones derivadas de contratos, convenios o compromisos de cualquier origen a cargo del Ministerio.
2. La ordenación del gasto y pago derivada del pago de impuesto predial y contribución de valorización de los predios de propiedad del Ministerio de Transporte y de aquellos sobre los cuales exista la obligación de asumir este gasto.
3. La orden para realizar registros presupuestales de actos administrativos que así lo requieran diferentes de contratos.
4. La solicitud de expedición de certificados de disponibilidad presupuestal, en asuntos diferentes a contratos.
5. La ordenación del gasto y del pago de todas las obligaciones sin límite de cuantía a cargo de la entidad, originadas en procesos judiciales o en condenas provenientes de sentencias, laudos arbitrales, acuerdos conciliatorios o los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la Ley, a excepción de los de naturaleza laboral.
6. La ordenación del gasto y del pago de todas las obligaciones derivadas de servicios públicos.

ARTÍCULO 14.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte:

1. La ordenación del gasto y del pago sin límite de cuantía de las obligaciones derivadas de la nómina de los empleados públicos y pensionados del Ministerio, cualquiera que sea su origen y que no estén expresamente delegadas en otro funcionario.
2. Reconocer y ordenar el gasto y el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones por supresión del empleo a que haya lugar, así como reconocer y ordenar el gasto y el pago de los beneficios sobre los mismos.
3. Reconocer y ordenar el gasto y el pago que por contribuciones inherentes a la nómina deba cancelar el Ministerio de Transporte.
4. Reconocer y ordenar el gasto y el pago de las horas extras, el trabajo en domingos y festivos y los recargos nocturnos de los servidores públicos de la entidad.
5. Reconocer y ordenar el gasto y el pago a los beneficiarios de las prestaciones sociales adeudadas a funcionarios fallecidos a que hubiere lugar.
6. Reconocer y ordenar el gasto y el pago a la Comisión Nacional del Servicio Civil por el uso de listas de elegibles, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.
7. La ordenación del gasto y del pago de la pensión de jubilación a los ex servidores del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA.
8. La ordenación del gasto y del pago de cuotas partes pensionales y cuotas partes de bonos pensionales a los ex servidores del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA.

9. La ordenación del gasto y del pago de todas las obligaciones sin límite de cuantía a cargo de la entidad, originadas en procesos, condenas provenientes de sentencias, laudos arbitrales, conciliaciones y reintegros de naturaleza laboral.
10. La ordenación del gasto y pago de gastos de traslado y gastos de viaje de empleados públicos y sus familiares por cambio de sede de trabajo.

TITULO V CAJAS MENORES

ARTÍCULO 15.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte la constitución de las cajas menores, según lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Decreto 2768 de 2012 "Por el cual se regula la constitución y funcionamiento de las Cajas Menores" y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, así como establecer, de acuerdo con las necesidades, el número requerido de éstas y autorizar su creación.

Las justificaciones técnico-económicas para la constitución de cada una de las cajas menores debe suscribirla el Jefe de la dependencia.

ARTICULO 16.- Delegar en el (la) Subdirector(a) Administrativo y Financiero la legalización definitiva y la autorización de reembolsos de las cajas menores.

TITULO VI TALENTO HUMANO

ARTÍCULO 17.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte:

1. Dar posesión a los servidores públicos del Ministerio de Transporte de los niveles Directivo y Asesor.
2. Conocer de la solicitud de prórroga de la fecha de posesión, en el empleo en el que ha sido nombrada la persona, en el Ministerio de Transporte.
3. Autorizar traslados de los empleados públicos de la entidad.
4. Asignar la función de coordinación de los grupos internos de trabajo.
5. Autorizar las licencias ordinarias (no remuneradas) y sus prórrogas a los servidores públicos del Ministerio, previo conocimiento de los Viceministros, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, según el caso.
6. Ordenar y decretar las vacaciones del Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, así como su aplazamiento, interrupción, compensación en dinero y prescripción.
7. Autorizar las licencias remuneradas del Subdirector (a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, sus prórrogas y ordenar el gasto y el pago de las mismas.
8. Reconocer mediante acto administrativo los permisos remunerados de los representantes sindicales, necesarios para el cumplimiento de su gestión y todos aquellos actos inherentes.

ARTÍCULO 18.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano:

1. Dar posesión a los servidores públicos del Ministerio de Transporte de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial.

2. Ordenar y decretar de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, previo conocimiento del jefe de la dependencia: vacaciones, aplazamiento, la interrupción, la compensación en dinero y la prescripción de las vacaciones de los servidores públicos del Ministerio.
3. Autorizar licencias remuneradas y sus prórrogas a los servidores públicos del Ministerio y ordenar el gasto y el pago de las mismas a que haya lugar.
4. Suscribir las comunicaciones inherentes a los procesos de convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en acatamiento a la normatividad sobre carrera administrativa.
5. Notificarse de los actos administrativos relacionados con el proceso de las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. La expedición de los actos administrativos a que haya lugar para hacer efectivas las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores y ex servidores públicos del Ministerio de Transporte.
7. El reconocimiento de pensiones en cumplimiento de sentencia judicial o de conciliación judicial o extrajudicial.

Para lo anterior contará con las facultades de expedir, adicionar y/o modificar actos administrativos relacionados con el reconocimiento de pensiones, incluyendo la facultad de revocatoria directa, imposibilidad jurídica, cesación de efectos jurídicos y la pérdida de fuerza ejecutoria.

8. Aceptar o negar las peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación que adelanten los ex servidores del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito — INTRA- Fondo Nacional de Caminos Vecinales y del Ministerio de Obras Públicas y Transporte —MOPT.
9. Aceptar u objetar las cuotas partes pensionales y cuotas partes de bono pensional que sean consultadas a este Ministerio por entidades externas, cuando a ello haya lugar.
10. Expedir la certificación sobre inexistencia de personal de planta que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación de un servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 1 del Decreto 2209 de 1998, o demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.
11. La expedición de los actos administrativos de cobro sin límite de cuantía de cuotas partes pensionales y de los retroactivos pensionales, aportes pensionales y aportes a salud, generados en virtud de la compatibilidad e incompatibilidad pensional.
12. La solicitud de la pensión a que haya lugar, de los empleados públicos y pensionados que habiendo causado el derecho no la requieran voluntariamente.

ARTÍCULO 19.- Delegar en los Directores Territoriales:

1. Dar posesión a los servidores públicos de su Dirección Territorial y de las Inspecciones Fluviales que se encuentren en su jurisdicción.
2. Suscribir las solicitudes de afiliación del personal a su cargo en las administradoras de pensiones, administradoras de riesgos profesionales, Empresas Promotoras de Salud y Cajas de Compensación Familiar.

ARTÍCULO 20.- Delegar en los Viceministros, Secretario General, Directores, Subdirectores y Jefes de Oficina la función de negar o conceder a los empleados públicos a su cargo, cuando medie justa causa, el permiso remunerado hasta de tres (3) días, de que trata el artículo 21 del Decreto 2400 de 1968 y el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973.

PARÁGRAFO: Los permisos de los Viceministros de Transporte e Infraestructura y de los Jefes de Oficina los concederá el Secretario General.

TITULO VII SISTEMA PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 21.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte la función de desagregar el detalle del anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las cuentas de gastos de personal y gastos generales, la cual se hará el primer día hábil de cada vigencia fiscal, de conformidad con el plan de cuentas que para tal efecto expida la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y la de realizar las modificaciones de esas desagregaciones.

PARÁGRAFO: Las modificaciones a la máxima desagregación de cada rubro presupuestal serán autorizadas por el Subdirector Administrativo y Financiero.

TITULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 22.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte:

1. La expedición de los actos administrativos en los cuales el Ministerio de Transporte ceda a título gratuito terrenos de su propiedad que tengan la calidad de bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 540 de 1998, artículos 58 de la Ley 9 de 1989, 95 de la Ley 388 de 1997 y 2 de la Ley 1001 de 2005, y demás disposiciones que las modifiquen, sustituyan o aclaren.
2. La expedición de los actos administrativos en los cuales el Ministerio de Transporte transfiera a título gratuito a Central de Inversiones S.A. —CISA—, sus carteras y los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, cumpliendo las condiciones establecidas por las disposiciones legales sobre la materia.
3. La expedición de los actos administrativos de transferencia a título gratuito de bienes muebles que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
4. La expedición del acto administrativo que ordene la difusión de las tablas de retención documental aprobadas por la instancia competente, en cumplimiento de lo establecido en el de que trata el de que trata el artículo 1 del Acuerdo 039 de 2002 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación *"Por el cual se regula el procedimiento para la elaboración y aplicación de las Tablas de Retención Documental en desarrollo del artículo 24 de la Ley 594 de 2000"*.

ARTÍCULO 23.- Delegar en el (la) Subdirector(a) Administrativo y Financiero:

1. El traspaso y cesión a las compañías de seguros de los derechos de propiedad de los vehículos, embarcaciones y aeronaves del Ministerio de Transporte declarados pérdida total.

2. La suscripción de las solicitudes de traspaso ante las autoridades de Tránsito y Transporte y demás trámites que deban surtirse ante ellas relacionados con los vehículos, aeronaves y embarcaciones que adquiriera o transfiera el Ministerio a cualquier título.
3. La suscripción de las pólizas de seguros tomadas por el Ministerio, en las cuales este aparezca como Tomador y/o Asegurado.
4. La aprobación o no del valor de los siniestros que deban reconocer las compañías de seguros.
5. La expedición de actos administrativos que impongan obligaciones a terceros a favor del Ministerio de Transporte, derivados del no pago de las obligaciones:
 - i. Del Fondo de Subsidio de lo Sobretasa a la Gasolina.
 - ii. Del Fondo poro la Sostenibilidad del RUNT.
 - iii. De especies venales.
 - iv. De trámites o autorizaciones de tránsito que realicen los Centros de Diagnóstico Automotor, Centros de Reconocimiento de Conductores, Organismos de Tránsito, Centros de Enseñanza y Centros Integrales de Atención.
 - v. De trámites o autorizaciones de transporte como habilitación de empresas de transporte, homologación prototipo de vehículos, chasis o de carrocerías; inscripción como importador, inscripción de ensambladores y de fabricantes de carrocerías y habilitación de terminales de transporte.
 - vi. De uso de vías fluviales, muelles y equipos de los puertos fluviales de uso público.
 - vii. De dividendos provenientes de las participaciones accionarias en Centros de Diagnóstico- Automotor, Terminales de Transporte y Sociedades Portuarias.
 - viii. De rendimientos e intereses financieros, y
 - ix. De arrendamientos.
6. La facultad de suscribir los contratos de apertura, terminación y sustitución de las cuentas bancarias de cualquier naturaleza que requiera el Ministerio de Transporte, previamente autorizadas o registradas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
7. La expedición de los actos administrativos mediante los cuales se relaciona el inventario de los bienes muebles del Ministerio de Transporte que ya no se estén utilizando o necesitando y que se ofrezcan a título gratuito a todas las entidades públicas de cualquier orden.

ARTÍCULO 24.- Los Viceministros, el Secretario General, los Jefes de Oficina, los Directores y Subdirectores, podrán autenticar las copias de los documentos que reposan en los archivos de la dependencia a su cargo, sin perjuicio de las funciones designadas a los grupos de trabajo.

ARTÍCULO 25.- Delegar en el Director de Transporte y Tránsito la facultad de expedir la resolución de reconocimiento y pago del incentivo económico dentro del proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor

de carga objeto de postulación, según la Resolución N° 7036 del 31 de julio de 2012 y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen.

La delegación de que trata este artículo, comprende la facultad de adelantar todos los trámites y expedir todos los actos administrativos que sean necesarios para llevar a cabo el reconocimiento y pago del incentivo económico a los propietarios de los vehículos objeto de postulación.

ARTÍCULO 26.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la función de notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 27.- Delegar en el Director de Transporte y Tránsito las revocatorias de oficio de las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de transporte terrestre automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 336 de 1996, y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen.

**TITULO IX
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 28.- Los delegatarios a través del plan indicativo o informes de gestión incluirán las actividades realizadas con ocasión de las delegaciones de que trata la presente resolución.

PARÁGRAFO: La Oficina Asesora de Planeación y la de Control Interno harán la verificación respectiva.

ARTÍCULO 29.- La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación, modifica en lo pertinente los artículos 6 y 7 de la Resolución 001803 del 10 de junio de 2011 y deroga las Resoluciones Nos. 003676 de 2011, 003729, 008188, 009236 y 011373 de 2012, 03594 de 2013 y 0000709 de 2014.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

14 NOV 2014


NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte

Pío Adolfo Barcena Villarreal – Secretario General
Jose Miguel Acosta Suarez – Asesor Secretaría General
Daniel Antonio Hinestrosa Grisoles - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)
Isabel Cristina Vargas Sinisterra – Coordinadora Grupo Contratos
Sol Angel Cala Acosta – Asesora Oficina Asesora de Jurídica
Omar Raúl Calderón – Grupo Contratos

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECCION DEL TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESION

El día 12 de marzo de 2020, ante la SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE el doctor RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 9.097.257 tomó posesión del empleo de DIRECTOR TERRITORIAL Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, para el cual se nombró por Resolución No. 0000487 de fecha 09 de marzo de 2020.



RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO

Firma del posesionado



GLORIA ELVIRA ORTIZ CAICEDO

Firma de quien posesiona

0004



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2020

0000487

-9 MAR 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 1338 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, el cual se encuentra vacante.

Que según certificación del 17 de febrero de 2020, expedida por el Subdirector del Talento Humano, RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.257, cumple los requisitos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, según los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte.

Que mediante radicado No. 20201010053981 del 12 de febrero de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe de la evaluación de competencias laborales para desempeñar el empleo de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar.

Que el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1. del Decreto 1083 de 2015, según Acta No. 008 del 17 de febrero de 2020, constató que cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo la hoja de vida de RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO, por el término de tres días calendario, lo cual se realizó a partir del 04 de marzo de 2020; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000487

9 MAR 2020 OJA No. 2

"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Nombrar a RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.257, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, que se encuentra vacante en forma definitiva.

ARTICULO 2o. Comuníquese a RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

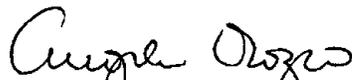
ARTÍCULO 3o. Publicar el presente acto administrativo en la página web y la intranet del Ministerio de Transporte.

ARTICULO 4o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

9 MAR 2020



ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ
Ministra de Transporte

Revisaron: Gloria Elvira Ortiz C. - Secretaría General
Oscar Javier Cruz Martínez - Subdirector del Talento Humano
Clara Patricia Olaya Salas - Coordinadora Grupo Administración de Personal
Judy Andrea Sáenz Rivera - Asesora

Proyectó: M. Cristina - Subdirección de Talento Humano

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

<p>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</p> <p>PROCURADURÍA 65 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</p> <p>Radicación No E-2021-643407</p> <p>Convocante (s): TRANSPORTES ESPECIALES JOED SAS</p> <p>Convocado(s): NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTES</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>
--

Cartagena de Indias, **27 de enero de 2022.**

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 65 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la parte convocante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando al **NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

2. La solicitud tiene por objetos las siguientes pretensiones:

"Explorar alternativas de arreglo tendiente a que la autoridad convocada revoque el acto administrativo MT N° 20212130980291 de 22-09-2021, mediante el cual se deniega la desvinculación administrativa del rodante de placas SKN 205."

3. El día de la audiencia celebrada en modalidad no presencial por medio de la herramienta colaborativa Microsoft Teams en el marco de la emergencia sanitaria, celebrada el día dieciocho (18) de enero de 2022, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 65 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 2

acuerdo en los radicados de la referencia, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cartagena, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2022.



SIMON EDUARDO HERRERA DAVILA
Procurador 65 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 65 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



RADICACIÓN: 13001-31-10-002-2021-00431-00
TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: TRANSPORTES ESPECIALES JOED
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Cartagena, septiembre 17 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor KEVIN JUSEPHE MORENO NIÑO, en calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES JOED, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR, por considerar que se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifestó la parte accionante como hechos constitutivos de su causa petendi, los que se resumen a continuación:

1. Que la empresa Transportes Especiales Joed S.A.S., es una operadora de transporte público habilitada en la modalidad Especial, que presta sus servicios de transporte, en todo el territorio nacional.
2. Que, en el año 2015, el Ministerio de Transporte expidió el decreto 348, mediante el cual, se prohibió el cambio de modalidad de servicio, entre otras reglamentaciones, de la modalidad especial.
3. Que posterior a la expedición del decreto 348/15, El Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar, autorizó el cambio de modalidad de servicio del vehículo de placas SYQ 156.
4. Que, con apego a lo antelado, el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar, expidió la tarjeta de operación No 1088693, al vehículo de placas SYQ 156, cuya cobertura venció el día 31 de octubre de 2018.



5. Que previo al vencimiento de la tarjeta de operación No 1088693, Transportes Especiales Joed S.A.S., realizó los trámites para su renovación, motivo por el que el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar, expidió la tarjeta de operación No 124143, al vehículo de placas SYQ 156, cuya cobertura venció el día 1º de noviembre de 2020.
6. Que mediante radicación No 20213031126012 de 15 de junio de 2021, Transportes Especiales Joed S.A.S., solicitó la renovación de la tarjeta de operación No 124143.
7. Que, en respuesta a la solicitud mentada en precedencia, el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar, según registro MT No 20212130625851 de 23-06-2021, se negó a tramitarla, arguyendo que, raigambre de una aparentemente revisión interna se pudo colegir nítidamente que dicho rodante:

“Hace parte de un conjunto de automotores que hacían [sic] parte del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera (intermunicipal), y que fue migrado a la modalidad especial” (p.1) (Énfasis fuera de texto) presuntamente abrogando el artículo 2.2.1.6.8.9 del decreto 1079 de 2015, razón por la que cursa una denuncia penal No 130016001128201804902.”

8. Que en replica a la actuación del Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar, mediante radicado 20213031213672 de 28 de junio de 2021, ilustró a la autoridad entorno a la aparente abrogación del debido procedimiento administrativo, como quiera que, según los precedentes judiciales, el Ministerio de Transporte no puede realizar una actuación arbitraria; esto es, negarse a expedir la tarjeta de operación, sin antes revocar el acto administrativo que permitió el cambio de modalidad de servicio, de pasajeros por carretera a especial, para tal efecto debe cumplir con la ritualidad que orienta el canon 97 de la Ley 1437 de 2011. En tal sentido se deprecó nuevamente la expedición del documento rogado en el radicado No 20213031126012 de 15 de junio de 2021.
9. Que ha pasado más del término que orienta el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a la petición deprecada, sin que hasta la fecha dicha autoridad se manifieste con ocasión al trámite rogado, mientras tanto el



rodante se encuentra inmovilizado, habida cuenta que sin la tarjeta de operación es imposible poderlo movilizar dentro de las rutas y horarios que comportan su trabajo, motivo por el que se ve frustrado a no cumplir con el objeto social de la empresa, en lo referido a dicho automotor.

PRETENSIONES

Con base en lo anterior, la parte accionante pretende que se tutele sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, y al trabajo y en consecuencia:

1. Se ordene al Ministerio de Transporte - Dirección Bolívar, que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción, se expida la tarjeta de operación rogada en el radicado No. 20213031126012 de 15 de junio de 2021.
2. Se prevenga a los funcionarios administrativos, sobre las eventuales consecuencias que por ignorancia acarrea el incumplimiento a la acción Constitucional de amparo.
3. De evidenciarse que existe alguna acción u omisión administrativa, constitutiva de una ilicitud sustancial que afecte el deber funcional que atañe a los servidores públicos, según el deber que morigera el ordinal 38 del art. 34 de la ley 734 de 2002 en armonía con la eventual falta disciplinaria que atempera el art. 31 de la ley 1755 de 2015; se oficie a las dependencias de control interno y/o Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

ANALISIS PROCEDIMENTAL

La presente acción de tutela correspondió a esta agencia judicial mediante reparto, bajo radicado No.13001-31-10-002-2021-00431-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, en el que se ordenó, a su vez, oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que se pronunciara sobre los hechos materia de tutela.



CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, una vez notificado, informó que el señor KEVIN JUSEPHE MORENO NIÑO mediante radicado No. 20213031126012 de 15 de junio de 2021, solicitó a esta Dirección Territorial la renovación de la tarjeta de operación No 124143.

Que, en respuesta a la solicitud del peticionario, mediante oficio 20212130625851 de 23 de junio de 2021, enviado al correo electrónico jefeoperjoedctg@gmail.com, se le dice que esta Dirección Territorial se encuentra realizando gestiones jurídicas ante el sector central a efectos de clarificar el trámite para restablecer el estatuto jurídico de los vehículos migrados irregularmente, de tal suerte que, la decisión que se toma respecto del trámite de su solicitud, es de rechazo. Además de explicarle las consideraciones por la cuales no era posible atenderla favorablemente, entre otras, en razón a que se encuentra en curso proceso penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por la presunta acción irregular en el manejo de las bases de datos sistematizados de vehículos de transporte de pasajeros al interior de la Dirección Territorial Bolívar, dentro de los cuales se encuentra el identificado con las placas SYQ156, tal y como se demuestra con copia del oficio adjunto.

Señaló que el vehículo, de placa SYQ156, al cual se refiere el objeto de reclamación por vía de amparo constitucional, hace parte de un conjunto de automotores que fueron migrados de la modalidad de servicio intermunicipal (básico) a la especial (un ejemplo de esta modalidad es el transporte turístico, empresarial, escolar), a través de un procedimiento que presuntamente, de acuerdo con verificaciones realizadas al interior de la entidad, no se realizó de conformidad con las disposiciones legales.

Informó que por ley está prohibido migrar vehículos del servicio básico al especial, y por tanto, el trámite realizado por el funcionario que hoy está sancionado disciplinariamente, fue ilegal, por esa razón la decisión de fondo que se le notificó a la empresa tutelante fue de rechazo.

Adujo que, en relación con el citado asunto, existen actuaciones de tipo disciplinario y penal. Así, la denuncia penal fue presentada por el director territorial de la época,



la cual cursa en la Fiscalía Seccional de Cartagena para Delitos Contra la Administración Pública, proceso identificado con el radicado 130016001128201804902.

Sobre tal actuación, no existe acto administrativo que lo respalde, como erradamente lo quiere hacer ver el tutelante, por tanto, no hubo autorización expresa de la Dirección Territorial para efectuar el cambio en comento, más sí una vía de hecho del funcionario que lo hizo incurrir en falta disciplinaria y en un delito. Es decir, que no es cierto lo que peticionario afirma en cuanto a existir acto administrativo que hubiese apoyado el trámite realizado. Las actuaciones de los funcionarios de las Direcciones Territoriales están sujetas a las decisiones avaladas con la firma del director correspondiente y se desconoce, que el anterior y el suscrito haya aprobado tal actuación.

Que, ahora bien, en cuanto a la demanda de tutela, el peticionario manifiesta habersele violado el derecho de petición, pero adjunto a esta respuesta se envía oficio con su respectivo soporte de entrega donde se demuestra que fue respondida negativamente su petición. Ahora, que en cuanto al citado 20213031213672 de 28 de junio de 2021, aclara que el accionante lo presentó a manera de consideraciones exponiendo lo que pensaba respecto de la respuesta enviada, por tanto, no requería respuesta alguna, dado que los hechos y las razones para no acceder a su petición le había sido dada. En consecuencia, no es verdad que este derecho fundamental haya sido objeto de violación de su parte, por inexistencia de objeto material.

Dispuso que es preciso anotar que, existiendo en curso un proceso penal, se acogerá a lo que resuelvan las autoridades judiciales que investigan los hechos, pues de una decisión u orden judicial depende el esclarecimiento de las circunstancias en que acaecieron, así como de los presuntos infractores. Que de igual forma tienen en consideración lo conceptuado por la doctora BEATRÍZ HELENA GARCÍA GUZMÁN, jefe de Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte y el cual adjuntan. Que esa dependencia los insta a abstenerse en relación con decisiones respecto a los vehículos migrados ilegalmente, puesto que ellos en cualquier momento pueden ser objeto de una medida cautelar requerida por la Fiscalía General De La Nación.



Comunicó que la prohibición está consagrada en el artículo 2.2.1.6.8.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte o Decreto 1079 de 2015, en relación con el cambio de modalidad a la cual fue objeto el vehículo a que se refiere la demanda de tutela, a cuyo tenor se lee: *“Prohibición de cambio de modalidad. De ninguna manera se permitirá el ingreso de vehículos de otra modalidad, al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. No se podrá realizar el cambio de modalidad de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a otra modalidad, exceptuando el de los vehículos, clase camioneta tipo carrocería doble cabina y camperos, al servicio mixto, siempre y cuando cuenten con la homologación para ésta última modalidad.”*

Que, por lo anterior, no es dable considerar que el accionante pretenda que esta Dirección Territorial acceda a su petición, toda vez que la acción fue producto de un acto ilegal. Ilegalidad frente a la cual se han adoptado las medidas que su deber funcional exige, no siendo posible que se le obligue a permanecer en dichas actuaciones. La migración del vehículo en cuestión, nunca fue sujeta a un acto administrativo que señalara un traspaso de transporte básico a especial. Aquí se está frente a una vía de hecho no autorizada por un funcionario sancionado disciplinariamente.

Afirmó que es claro que el acto ilegal, no se encuentran soportado en norma alguna, ni actos administrativos del Ministerio, lo cual no lo hace obligante para que se incurra en error y se apoye la ilegalidad.

Anotó que la empresa no tiene derechos adquiridos, ni norma que lo contemple, sino una mera expectativa. En este momento la tarjeta de operación se encuentra vencida y la dirección tiene la autonomía de renovarla o no, de acuerdo a supuestos de orden legal y en caso de identificar irregularidades, no acceder.

Que el accionante puede expresar la buena fe, frente al hecho del funcionario que comete la irregularidad, no es menos cierto que ya conoce el hecho y la actuación realizada por él, tal como le fue explicada en respuesta que se le dio, no obedece a un trámite legal al haber manipulado el sistema. Expuso que siendo así, esta Dirección, una vez enterado de estos hechos por información de la Fiscalía, procedió



a ordenar a la funcionaria encargada que remitiera un listado de esos vehículos, dentro de los cuales se encuentra el que reclama el tutelante. Obviamente, su deber es impedir que se siga convalidando una ilegalidad y la orden dada fue expresa, esto es, rechazar todo trámite de tarjeta de operación respecto de dichos vehículos.

En lo que se refiere al derecho al trabajo invocado, expresó que no está impidiendo el derecho que le asiste a la empresa transportadora a laborar, pero tampoco pueden acceder a entregar tarjeta de operación sobre un automotor con los antecedentes ya mencionados. Su derecho al trabajo se garantiza, cuando su solicitud de trámite de expedición de una tarjeta de operación cumpla con las exigencias normativas. Dicho de otra manera, el deber funcional de verificar los requisitos de la norma para expedir la Tarjeta de Operación, no está supeditado al querer particular de la empresa de poner en operación un vehículo que nunca debió migrar a la modalidad especial.

Finalmente, solicitó no conceder los derechos tutelados y en consecuencia ordenar el archivo de esta.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho determinar en esta oportunidad lo siguiente: ¿Vulneró el MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al trabajo de la parte accionante al no dar respuesta a su solicitud?

CONSIDERACIONES

Por así disponerlo el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la acción presentada.

α. Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección



inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

b. Derecho de Petición.

El derecho fundamental de Petición, estipulado en el artículo 23 C.P, permite a todo ciudadano radicar peticiones respetuosas ante entidades públicas o privadas las cuales deberán, dentro de los términos estipulados en la ley; procurar su pronta resolución de manera cabal y congruente a lo petitionado, so pena de incurrir en una violación a este derecho de carácter fundamental.

En ese sentido, ha sido reiterada la jurisprudencia que menciona su protección inmediata mediante la acción de tutela, al considerarse que ante la violación de este derecho no existe un mecanismo judicial idóneo, dejando la acción de tutela como último recurso para procurar su protección.

De tal manera que su protección por vía constitucional es ostensible hasta el punto de ser ampliamente estudiado jurisprudencialmente, estableciéndose ciertas características de este derecho fundamental y las pautas necesarias para determinar cuándo se presenta una debida resolución a la petición, además de las solicitudes ante particulares y su protección por vía de tutela.

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.



h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de +- -petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor KEVIN JUSEPHE MORENO NIÑO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S, promovió acción de tutela, por considerar que el MINISTERIO DE TRANSPORTE ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al trabajo al no expedir la tarjeta de operación rogada en el radicado No. 20213031126012, por lo que corresponde a esta agencia judicial verificar la existencia o no de la vulneración alegada.

Se observa que el accionante pretende por vía de tutela se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia:

1. Se ordene al Ministerio de Transporte - Dirección Bolívar, que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción, se expida la tarjeta de operación rogada en el radicado No. 20213031126012 de 15 de junio de 2021.
2. Se prevenga a los funcionarios administrativos, sobre las eventuales consecuencias que por ignorancia acarrea el incumplimiento a la acción Constitucional de amparo.
3. De evidenciarse que existe alguna acción u omisión administrativa, constitutiva de una Ilícitud sustancial que afecte el deber funcional que atañe a los Servidores Públicos, según el deber que morigera el ordinal 38 del art. 34 de la Ley 734 de 2002 en armonía con la eventual falta disciplinaria que



atempera el art. 31 de la Ley 1755 de 2015; se oficie a las dependencias de control interno y/o Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Revisado el expediente, el escrito de tutela, los anexos, se observa que en efecto la parte accionante solicitó mediante radicación No 20213031126012 de 15 de junio de 2021, Transportes Especiales Joed S.A.S, la renovación de la tarjeta de operación No 124143.

Ahora bien, el Ministerio de Transporte, al formular sus descargos, solicitó que no se tutelaran los derechos fundamentales invocados, toda vez que no es posible la renovación de la tarjeta de operación No 124143, dado que se encuentra en curso proceso penal ante la Fiscalía General De La Nación por la presunta acción irregular en el manejo de las bases de datos sistematizados de vehículos de transporte de pasajeros al interior de la Dirección Territorial Bolívar, dentro de los cuales se encuentra el vehículo identificado con las placas SYQ156.

Agregando, el Ministerio accionado que por ley está prohibido migrar vehículos del servicio básico al especial, y que por lo tanto el trámite fue ilegal, de ahí que el funcionario que lo realizó haya recibido sanción disciplinaria y que no sea posible efectuar lo solicitado.

Lo anterior, adujo la parte accionada, fue puesto en conocimiento al accionante, lo cual pudo ser efectivamente constatado por este Despacho.

En lo que se refiere al segundo de los escritos presentados por la parte accionante, el Ministerio de Transporte informó: *"En cuanto al citado 20213031213672 de 28 de junio de 2021, nos permitimos aclarar que el accionante lo presentó a manera de consideraciones exponiendo lo que pensaba respecto de la respuesta enviada, por tanto, no requería respuesta alguna, ya que los hechos y las razones para no acceder a su petición le había sido dada. En consecuencia, no es verdad que este derecho fundamental haya sido objeto de violación de nuestra parte, por inexistencia de objeto material."*



Desplegado el análisis probatorio anterior, estima este Despacho de entrada que en el presente caso no se concederá el amparo invocado, en este sentido se advierte que en lo que se refiere al derecho de petición, éste no se encuentra vulnerado, toda vez que el Ministerio de Transporte dio respuesta a la petición adiada 15 de junio de 2021, en la que le manifestó de forma clara y detallada a la empresa peticionaria que no era posible expedir la renovación de la tarjeta solicitada, bajo los argumentos antes expuestos.

En lo que se concierne al segundo escrito presentado el 28 de junio de 2021, se vislumbra que el mismo no fue presentado a modo de recurso, puede apreciarse que la intención del actor es insistir en que el Ministerio de Transporte, pese a los motivos por él expuesto, expida la tarjeta de operación No 1088693, al vehículo de placas SYQ 156, cuya cobertura venció el día 31 de octubre de 2018.

En ese sentido, es pertinente anotar que, si bien las y los ciudadanos pueden hacer peticiones respetuosas, ciertamente ello no comporta que las mismas sean ilimitadas, sobre todo cuando las mismas se centran en un mismo punto que fue abordado de fondo, de manera clara, precisa y congruente por la entidad o persona a quien se eleva la petición.

Partiendo de lo anterior, estima la suscrita que el Ministerio de Transporte ya había dado respuesta a la parte accionante, y que el segundo escrito no fue presentado bajo la modalidad de recurso, por lo que en este caso no estamos ante una vulneración a los derechos de petición y debido proceso.

De otro lado, es menester resaltar que la negativa del ente accionado no es arbitraria ni caprichosa sino que la misma se fundamenta en que no es posible acceder a lo pretendido en atención a que existe una prohibición legal¹ y que además el vehículo cuya tarjeta de operación se deprecia se encuentra involucrado en el curso de un proceso penal ante la Fiscalía General De La Nación por la presunta acción irregular en el manejo de las bases de datos sistematizados de vehículos de transporte de pasajeros al interior de la Dirección Territorial Bolívar.

¹ Ver artículo 2.2.1.6.8.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte o Decreto 1079 de 2015.



De modo que, mal podría esta agencia judicial pasar inadvertido lo anterior, y pesé a ello tutelar los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la decisión de negar la tarjeta de operación No 1088693, al vehículo de placas SYQ 156 es un acto administrativo que puede ser controvertido a través de los recursos del caso o a mediante los mecanismos dispuestos en la jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se estima son los medios idóneos establecidos por el ordenamiento jurídico para obtener lo que aquí se pretende, y no la acción de tutela cuya naturaleza es residual y subsidiaria.

Por lo que, de conformidad con los motivos expuestos la suscrita declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

- 1.** Declarar improcedente la presente acción de tutela promovida por el señor KEVIN JUSEPHE MORENO NIÑO, en calidad de representante legal de TRANSPORTES ESPECIALES JOED, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE.
- 2.** Notificar a las partes y al Ministerio Público
- 3.** Enviar el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRTHA MARGARITA HOYOS GÓMEZ

JUEZA.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Sala Civil - Familia

Ref : ACCIÓN DE TUTELA (**IMPUGNACIÓN**)
Accionante (s): TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S.
Accionado (s): MINISTERIO DE TRANSPORTE
Rad. No.: 13001-31-10-002-2021-00431-01

*Cartagena de Indias D. T. y C., quince de octubre de dos mil veintiuno
(Discutido y aprobado en Sala de catorce de octubre de dos mil veintiuno)*

Se decide la impugnación interpuesta por KEVIN JUSEPHE MORENO NIÑO contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, dentro de la acción de tutela promovida por el recurrente, quien actúa como representante legal de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S.**, contra la Dirección Territorial Bolívar del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, trámite en el cual se vinculó a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

I. DEMANDA

En la solicitud de amparo, radicada el 6 de septiembre de 2021, el accionante refirió los siguientes hechos:

1. Mediante Decreto No. 348 de 2015, emitido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, se prohibió que vehículos de otra modalidad, ingresaran a la modalidad de servicio público de *transporte terrestre automotor especial*.
2. No obstante dicha prohibición, en el 2015 la Dirección Territorial Bolívar del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** autorizó el ingreso a la modalidad de servicio público de *transporte terrestre automotor especial* de la buseta de placa SYQ 156, que anteriormente estaba dedicada al servicio público de *transporte de pasajeros* por carretera.
3. El 24 de octubre de 2018 la Dirección Territorial Bolívar del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** expidió la tarjeta de operación No. 124143, que le permitía al mencionado vehículo operar en la modalidad de transporte especial, la cual venció el 1° de noviembre de 2020.
4. El 15 de junio de 2021, **TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S.** solicitó la expedición de una nueva tarjeta de operación para la buseta de placa SYQ 156.
5. Mediante oficio de 23 de junio de 2021, la Dirección Territorial Bolívar del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** negó dicha solicitud.
6. “En réplica a la actuación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** - Dirección Territorial Bolívar”, el 28 de junio de 2021 **TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S.** remitió un escrito en el que insistió en lo pedido e indicó que esa autoridad pública no podía “negarse a expedir la tarjeta de operación sin antes revocar el acto administrativo que permitió el cambio de modalidad de servicio”.
7. La Dirección Territorial Bolívar del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** no se ha pronunciado sobre ese último escrito.

Con fundamento en lo anterior, pidió en sede de tutela: **a)** amparar sus derechos fundamentales de petición, al trabajo y al debido proceso administrativo y, en consecuencia, **b)** ordenar a la Dirección Territorial Bolívar del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** expedir la tarjeta de operación solicitada el 15 de junio de 2021.

II. CONTESTACIÓN

La demanda de tutela fue admitida mediante auto de 6 de septiembre de 2021.

En su oportunidad, los convocados se pronunciaron así:

1. La Dirección Territorial Bolívar del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** dijo que en el oficio de 23 de junio de 2021 (Rad. No. 20212130625851) se le explicó al actor que el motivo del rechazo de su solicitud de renovar la tarjeta de operación es que el vehículo de placa SYQ 156 hace parte de un grupo de automotores que fueron “migrados” irregularmente “de la modalidad de servicio intermunicipal (básico) a la especial” por un exfuncionario que habría manipulado el sistema Galeón y que por tal razón fue destituido de su cargo por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio, amén de que fue objeto de una denuncia penal que cursa actualmente en la Fiscalía Seccional de Cartagena -Delitos contra la Administración Pública- con el radicado No. 130016001128201804902.

Agregó que la actuación irregular del exfuncionario aludido no está respaldada por ningún acto administrativo “como erradamente lo quiere hacer ver el tutelante”, ni hubo “autorización expresa de la Dirección Territorial para efectuar el cambio en comento” y que, en cualquier caso, no es posible expedir la nueva tarjeta de operación “a sabiendas que no reúne los requisitos y que ninguna norma [a] avala”.

De otro lado, adujo que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que no fue diseñado para controvertir decisiones administrativas y que “no puede sustituir las vías ordinarias del contencioso administrativo”.

2. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO guardó silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* declaró improcedente la salvaguarda pedida, por estimar que la decisión negativa adoptada por la Dirección Territorial Bolívar del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** es un acto administrativo que puede ser controvertido a través de recursos administrativos o de los medios de control establecidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al escrito remitido por el accionante al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el 28 de junio de 2021, señaló que “no fue presentado a modo de recurso” y que su propósito era simplemente insistir sobre unos pedimentos que ya habían recibido respuesta de fondo, motivo por el cual negó que hubiera “una vulneración a los derechos de petición y [al] debido proceso”.

IV. IMPUGNACIÓN

La anterior determinación fue recurrida por el representante legal de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S.**, quien alegó que la tarjeta de operación “es un acto administrativo expreso” y que, al negarse a renovarla, la entidad accionada estaría “cambiando sorpresivamente las reglas de juego” que consintió durante más de 6 años y estaría trasladando al administrado los errores de la autoridad sin agotar el debido procedimiento administrativo.

Añadió que, si bien puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la decisión de renovar la tarjeta de operación, los procesos que allí se adelantan tienen una duración prolongada, lo cual supondría la extensión en el tiempo de la afectación a sus derechos al debido proceso y al trabajo, situación que, a su parecer, configuraría un perjuicio irremediable que haría viable el amparo constitucional en la modalidad de mecanismo transitorio.

V. CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 86 de la Constitución Nacional, *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, [...] la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En relación con el requisito de subsidiariedad que caracteriza a esta acción constitucional, la jurisprudencia ha sido enfática al señalar que *“la tutela no puede ser percibida como un medio para desplazar otros mecanismos jurídicos de protección o para usurpar competencias ordinarias, sino que resulta ser una acción que puede «fungir como recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de protección de derechos fundamentales»*. El juez de tutela, en consecuencia, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales. Por lo que, en conclusión, ante otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente”¹.

2. En lo que al presente asunto respecta, la Sala considera que el amparo solicitado por KEVIN JUSEPHE MORENO NIÑO en favor de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S.** no estaba llamado a prosperar, toda vez que aquél tiene a su disposición otro mecanismo judicial mediante el cual podría procurar la protección de los derechos al trabajo y al debido proceso administrativo que aquí invoca.

En efecto, el accionante pretende que por esta vía de carácter eminentemente subsidiario y residual se le ordene a la Dirección Territorial Bolívar del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** que expida la tarjeta de operación vehicular que solicitó el 15 de junio de 2021.

Sin embargo, no se puede olvidar que la dependencia accionada dio respuesta de fondo a la solicitud del actor mediante oficio con radicado No. 20212130625851 de 23 de junio de 2021 y que la decisión negativa contenida en dicha comunicación constituye una manifestación de la voluntad de la Administración, es decir, un acto administrativo, razón por la cual podría ser controvertida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instrumento que fue instituido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”* pueda *“pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”*, tal como lo dispone el artículo 138 del C. de P. A y de lo C. A.

Esta Corporación no desconoce, desde luego, que en el escrito de impugnación se cuestionó la eficacia de los procesos contenciosos administrativos debido a su larga duración, lo que implicaría, a juicio del accionante, que se prolongue en el tiempo la presunta vulneración de sus derechos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-580 de 2006.

No obstante, es preciso tener en cuenta que tal cuestionamiento queda desvirtuado por el hecho de que en los mencionados procesos se puede lograr prontamente la protección de las garantías fundamentales, pues allí es factible solicitar y obtener que el juez administrativo decrete desde la misma admisión de la demanda las medidas cautelares que sean necesarias *"para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso"*, de conformidad con el artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A.

Además, es importante señalar que ni los hechos relatados en el escrito introductorio, ni las pruebas aportadas junto con el mismo evidencian que el accionante se encuentre en alguna situación de riesgo inminente y grave para sus derechos esenciales que le impida acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que requiera la intervención urgente e impostergable del juez constitucional, así que no están dadas en este caso las condiciones que harían viable la concesión del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En definitiva, por existir otro medio de defensa judicial eficaz al cual puede acudir el promotor del amparo y por no encontrarse acreditada ninguna circunstancia que demande la intervención urgente e impostergable del juez de tutela, se concluye que en este caso la salvaguarda pedida resultaba improcedente, tal como acertadamente lo consideró el *a quo*.

3. En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. CONFIRMAR el fallo proferido el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

2º. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

3º. En su oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase².

Firmado Por:

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Oswaldo Henry Zárate Cortés

² Las firmas electrónicas contenidas en este documento pueden ser validadas en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

Ref : ACCIÓN DE TUTELA (**IMPUGNACIÓN**)
Accionante (s): TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S.
Accionado (s): MINISTERIO DE TRANSPORTE
Rad. No.: 13001-31-10-002-2021-00431-01

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf1e62a75814e9a98866ab3d874f454471dba2c901a16f26446da36c6351a64

Documento generado en 15/10/2021 12:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La movilidad
es de todos

Mintransporte

MEMORANDO

20211340088993



28-07-2021

Bogotá D.C,

PARA: Dr. RAÚL FERNANDO GUERRERO DURANGO - Director Territorial Bolívar

DE: JEFE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

ASUNTO: Transporte - Concepto Jurídico cambio de modalidad de vehículos

En atención al memorando con número de radicado 20212130067253 del 9 de junio de 2021, por el cual solicita concepto jurídico que oriente a la Dirección Territorial Bolívar del estatus jurídico que deben ostentar un conjunto de vehículos que hoy se encuentran en la modalidad del servicio especial, provenientes irregularmente desde el servicio básico intermunicipal administrado por el sistema GALEÓN.

Señala el Director Territorial Bolívar que el sentido del concepto solicitado estriba en si se recomienda o no, devolver a la modalidad intermunicipal ese conjunto de vehículos (que es donde pertenecen), y cuál es el procedimiento para tanto revocar las tarjetas de operación que se expidieron y sus respectivos registros tanto en RUNT como en SIMIT. Ello, previa relación de los siguientes antecedentes ilustrativos de toda la trazabilidad en las actuaciones irregulares:

*"El día 23 de abril, el señor ex Director Territorial, Doctor **GUSTAVO NUÑEZ VIVERO**, manifiesta en hechos denunciados a la Fiscalía, que recibió visita de la Doctora **CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA**, quien para la época fungía como COORDINADORA DEL GRUPO DE DIRECCIONES TERRITORIALES, visita que tenía como propósito, indicar inconformidades con la expedición de TARJETAS DE OPERACIÓN.*

Se manifestó que consultada la base de datos de las tarjetas de operación de vehículos del servicio público especial que reposan en los archivos magnéticos del área de informática se encontró que se habían efectuado movimientos "prohibidos" en el sistema GALEÓN desde el usuario autorizado para su administración.

*Se trató entonces de la migración de dichos vehículos mediante manipulación del sistema GALEÓN, mutando de modalidad básico a especial, que fue ejecutada por el ex funcionario **JAVIER SALCEDO GAVALO** identificado con Cedula de Ciudadanía 73.128.877, sobre el cuál gravita una sanción disciplinaria de destitución del cargo proferida por la Oficina de Control Disciplinario Interno de este Ministerio, y por información informal que se me ha suministrado, ya fue efectuada una orden de captura en su contra por parte de un Juez de Garantías por solicitud de la Fiscal Seccional de Cartagena para Delitos Contra la Administración Pública Doctora **LILIANA VELASQUEZ TRESPALACIOS**. Para lo que juzgue pertinente, le informo que la noticia criminal relacionada en el punto dos tiene el siguiente radicado 130016001128201804902. En relación con el señor SALCEDO, remito copia del manual de funciones: Resolución 5045 de 07-NOV-2018 - (cargo secretario código 4178 grado 13), Resolución 618 de 17-MAR-2015 (cargo secretario código 4178 grado 13), Resolución 6021 de 29-DIC-2006 (Operario Calificado código 5300 grado 11).*

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





MEMORANDO

20211340088993



28-07-2021

“... ”

De forma específica el señor JAVIER SALCEDO GALVALOS, ingresó a sistema GALEÓN con clave y usuario asignado, procediendo de forma fraudulenta, a asignar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURÍSTICOS DE SAN ANDRÉS ISLAS, con NIT. 8270007957, cincuenta y ocho (58) tarjetas de operación cambiando la modalidad de servicio básico a especial, utilizando sustratos de tarjetas de operación en blanco.

En el aplicativo GALEON se refleja que se expidieron en el año 2018, la cantidad de 265 tarjetas de operaciones a sendos vehículos que venían de la modalidad de transporte de pasajeros por carretera.

En ese orden de ideas, La motivación principal para solicitar su concepto sobre la viabilidad de las cancelaciones en el Runt y Galeón de esos trámites irregulares, estriba en que con relación a esos vehículos no hay medidas cautelares de autoridad judicial, siendo evidente que hay posible detrimento patrimonial para los propietarios porque los vehículos están en el “aire” al no estar en la modalidad especial en legal forma, ni en la de transporte de pasajeros por carretera.

Adicionalmente, podríamos vernos avocados a demandas por reparaciones directas de los propietarios de los vehículos, quienes no pueden utilizarlos en la actividad transportadora. De hecho, estamos siendo requeridos a diario por los propietarios con peticiones y tutelas que generan desgaste administrativo.”

Ahora bien, frente al tema el artículo 2.2.1.6.8.9. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 12 del Decreto 478 de 2021, señala en cuanto a la prohibición de cambio de modalidad, en el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.6.8.9. Modificado por el Decreto 478 de 2021, artículo 12. Prohibición de cambio de modalidad. De ninguna manera se permitirá el ingreso de vehículos de otra modalidad al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

No se podrá realizar el cambio de modalidad de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, exceptuando el cambio a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Mixto, siempre y cuando cuenten con la homologación para esta última modalidad y que el modelo no sea de una antigüedad superior a diez (10) años.”

En virtud de lo anterior, por disposición legal está prohibido el ingreso de vehículos de otra modalidad al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, de igual manera no se podrá realizar el cambio de modalidad de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a otra modalidad, exceptuando el cambio a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Mixto, en las condiciones señaladas en el referido artículo.





MEMORANDO

20211340088993



28-07-2021

Ahora bien, de acuerdo a los hechos señalados en la consulta, mediante manipulación del sistema GALEÓN, se cambió de modalidad a unos vehículos autorizados a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera - básico a la modalidad de especial, actividad ejecutada por un ex funcionario de esta Cartera Ministerial, sobre el cual se señala que por información informal, ya fue efectuada una orden de captura en su contra por parte de un Juez de Garantías por solicitud de la Fiscal Seccional de Cartagena para Delitos Contra la Administración Pública .

A su turno, se menciona en el escrito de consulta que con relación a esos vehículos no hay medidas cautelares de autoridad judicial, por lo tanto según usted es evidente que se puede configurar un posible detrimento patrimonial para los propietarios y adicionalmente, podríamos vernos avocados a demandas por reparaciones directas de los propietarios de los vehículos, al respecto es preciso señalar que si bien no hay dichas medidas, es evidente una conexidad entre el presunto delito cometido por el funcionario y los automotores objeto de consulta, en ese sentido los vehículos pueden constituir evidencia o elemento material probatorio, que sirva o no para soportar alguno o algunos de los elementos estructurales del tipo penal de orden objetivo o subjetivo.

Igualmente debe precisarse que la evaluación de si un bien puede ser evidencia u objeto de material probatorio, según la Doctrina¹ puede ser evolutiva, por parte de lo que considere la Fiscalía y según el desarrollo investigativo a partir de las hipótesis planteadas en el programa metodológico de la investigación o evaluación del caso y su permanente retroalimentación.

En ese sentido, a juicio de este Despacho hasta tanto no se determine en que situación jurídica se encuentran los automotores dentro del proceso penal que se adelanta en contra del funcionario, no es viable tomar decisiones frente a los mismos.

De otro lado, es pertinente que se conmine a los propietarios de los vehículos como quiera son los directamente afectados para que informen a esa Dirección Territorial que tipo de medidas cautelares o de protección en materia penal o administrativa en procura de sus intereses han solicitado a través de los diferentes medios de control.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

1 Afectación de bienes en el proceso penal Colombiano.





La movilidad
es de todos

Mintransporte

MEMORANDO

20211340088993



28-07-2021

BEATRÍZ HELENA GARCÍA GUZMÁN

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Copia: Fabio Andrés Restrepo Bernal - Director de Transporte y Tránsito

Elaboró: Magda Paola Suarez Alejo - Abogada Grupo de Conceptos y Apoyo Legal

Revisó: William Jesús Gómez Rojas - Coordinador Grupo de Conceptos y Apoyo Legal (E)

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SECCIONAL CARTAGENA

E.S.D.

Asunto: Denuncia Penal

Presuntos Delitos: Violación a la protección de la información y de los datos; Falsedad Ideológica en documento público; concusión; cohecho; ocultamiento alteración de documento material probatorio; Prevaricato; y aquellos que se configuren de acuerdo con la situación fáctica al momento del análisis de la denuncia realizada y que el Fiscal considere que se configuran.

Denunciante: GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO.

Denunciado: JAVIER SALCEDO GAVALOS.

GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO con cedula 79.953.802, en calidad de Director de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio de Transporte, en virtud del presente documento y en los términos más respetuosos, en cumplimiento de las obligaciones que me asisten en razón a mi condición de servidor público, presento ante su Despacho Denuncia Penal por la presunta comisión de los delitos de Violación a la protección de la información y de los datos; Falsedad Ideológica en documento público; concusión; cohecho; ocultamiento alteración de documento material probatorio; Prevaricato, y las que a su juicio técnico se demuestren o desprendan del relato de los hechos, con base en los siguientes

HECHOS

1. El día 23 de abril de 2018, en la ciudad de Cartagena D.T. y C., recibí la visita de la Dra. Carmen Nelly Villamizar Archila, quien funge como Coordinadora Grupo Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte; quien venía a socializar inconformidades en la expedición de Tarjetas de Operación, necesarias para la prestación del servicio especial de transporte de pasajeros.
2. Es importante señalar que la tarjeta de operación (especie venal) es un documento público de transporte, que debe ser expedido por la Dirección

GP

M

Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, a través del funcionario público competente, en este caso, GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO, Director Territorial del Departamento de Bolívar, del Ministerio de Transporte, quien suscribe la presente denuncia.

3. En razón de dicha visita, consultada la base de datos de las tarjetas de operación de vehículos de servicio público especial que reposan en los archivos magnéticos del área de informática de planta central del Ministerio de Transporte, se encontró que se había efectuado movimientos "**Prohibidos**", en el sistema GALEON desde el usuario autorizado para su administración de esta Dirección Territorial. Este sistema era el anteriormente encargado de llevar el control de los vehículos de servicio público especial que se encontraban autorizados para prestar este servicio de transporte, llevando registro de la empresa a la cual estaban vinculados dichos vehículos, sus placas y su tarjeta de operación.
4. Es de anotar que a partir de junio de 2015, el Ministerio de Transporte dispuso de un plan para que de manera gradual fuera desmontado el sistema Galeón habida cuenta de la migración que debía hacerse de la información allí contenida al sistema HQ RUNT. Esto ocurrió así, pues existían una serie de trámites que se iniciaron y validaron en el sistema Galeón.
5. Hacemos saber al señor Fiscal, que en Colombia, la prestación del servicio de transporte de pasajeros, se efectúa, mediante Modalidades del servicio, siendo ellas: i) **el servicio básico por carreteras**, ii) **el servicio Mixto** y iii) **el servicio especial**. Estando rotundamente prohibido el cambio de Modalidad del Servicio intermunicipal básico por carreteras al Servicio Especial, conforme lo establece el Decreto 1079 de 2015 que compilo todas las normas, entre otros el Decreto 348 de 2015, y concordante con el Decreto modificatorio 431 de 2017. Es decir, un vehículo que se encuentra matriculado en una modalidad Intermunicipal básico por Carreteras, no puede pasar a la modalidad de servicio Especial de pasajeros, ni viceversa.
6. En relación con el objeto de esta denuncia, el Funcionario Público, **JAVIER SALCEDO GAVALOS**, adscrito a la Dirección Territorial Bolívar, es el encargado de llevar en esta Territorial el control, el acceso, la salida y expedición de las tarjetas de operación, cuando se verifiquen y acrediten las condiciones y los requisitos legales.
7. El mencionado funcionario JAVIER SALCEDO GAVALOS, tuvo en el momento de la comisión de estos hechos, acceso al SISTEMA GALEÓN, puesto que le fue asignado un usuario y contraseña, siendo entonces el único que manejaba ese sistema de información.

7
M

8. Ante la inconsistencia presentada en la base de datos, se requirió en presencia de CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA al señor SALCEDO GAVALOS para que explicara las condiciones que rodearon la expedición de cincuenta y ocho (58) tarjetas de operación (ver relación anexa) y que según las validaciones efectuadas por el área de sistemas evidenciaban el cambio de modalidad de servicio cosa que como se mencionada se encuentra prohibido por el art. 2.2.1.6.8.9. del Decreto Único Reglamentario del sector transporte (D. 1079 de 2015), que dice:

“Artículo 2.2.1.6.8.9. Prohibición de cambio de modalidad. De ninguna manera se permitirá el ingreso de vehículos de otra modalidad, al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

No se podrá realizar el cambio de modalidad de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial a otra modalidad, exceptuando el de los vehículos clase camioneta tipo carrocería doble cabina y camperos, al servicio mixto, siempre y cuando cuenten con la homologación para ésta última modalidad.”

9. Dicho funcionario manifestó en forma voluntaria, sin presión alguna, en términos generales, que efectivamente había hecho el cambio porque estaba presionado por una persona que le había prestado un dinero y como no se lo había podido pagar, temía por su seguridad así como la de su familia y lo hizo como una forma de pagar la deuda que tenía.

Cuando se le preguntó que cómo lo había hecho, indicó que era a través del “Sistema Galeón” dado que la empresa con NIT 8270007957, denominada “COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURÍSTICOS DE SAN ANDRES ISLAS”, no había sido migrada al SISTEMA RUNT y que por eso él cargó la capacidad transportadora al Sistema Galeón, permitiendo así expedir las tarjetas de operación que manifestó, a su vez, no haber entregado algunas.

Al preguntársele que dónde estaban las tarjetas de operación dijo que las tenía en la casa y que las regresaría en la tarde del día 23 de abril de 2018. Desafortunadamente, regresó en la tarde a las oficinas de la Dirección Territorial del Ministerio sin las tarjetas y manifestó que no las había encontrado porque además tenía la cabeza “enredada”.

Además indicó que cobraba por la expedición irregular de las tarjetas de operación y que algunos de los terceros beneficiados con dichas tarjetas, de los cincuenta y ocho (58) relacionados, conforme al listado que se anexara a esta denuncia, no le habían pagado por tal actividad y que por ello no ha entregado algunas de esas tarjetas de operación.

Fw.

En esta misma ocasión el señor SALCEDO GAVALOS expresó que las especies venales sustraídas no contaban con mi firma como Director Territorial, con lo cual infiero que ha falsificado alguna de ellas para ser entregadas a terceros.

También manifestó que sus acciones se adelantaban por fuera de procedimientos ordinarios que eran radicados en el sistema de radicación "ORFEO".

10. En refuerzo de lo anterior, para mayor credibilidad y como un elemento probatorio, se grabó dicha conversación en el celular del Director de la Territorial, la cual se aporta en un CD, dejándola a disposición de la Fiscalía y los organismos de policía judicial, para sus análisis y los efectos legales pertinentes.
11. Así las cosas, puede evidenciarse que el señor SALCEDO GAVALOS, ingreso al Sistema Galeón con usuario y la clave asignados, procediendo de manera fraudulenta, abusiva e ilegal, a asignar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURÍSTICOS DE SAN ANDRES ISLAS, con NIT 8270007957, cincuenta y ocho (58) tarjetas de operación en clara contravía a la norma antes transcrita, esto es, cambiando de modalidad de servicio público a Especial, utilizando "sustratos de tarjetas de operación" en blanco, sin el consentimiento ni conocimiento del Director Territorial quien es el funcionario competente para suscribir dichos documentos públicos.
12. Como resultado de lo anterior, se procedió a verificar escogiendo al azar una de la placas del listado de los vehículos que corresponden a las cincuenta y ocho (58) tarjetas de operación ya referenciadas, como por ejemplo la placa SQW-446, y se encontró lo siguiente:
 - Existe un radicado No. 20172130036932, donde consta la presentación por parte de la empresa Transportes Nuevo Bolívar de documentos del vehículo identificado con la placa SQW-446 de fecha septiembre 14 de 2017, solicitando tarjeta de operación. Tramite que una vez radicado en el sistema de gestión documental ORFEO fue asignado a JAVIER SALCEDO GAVALOS para que elaborara la tarjeta de operación una vez verificara el cumplimiento de los requisitos legales.
 - Luego, JAVIER SALCEDO GAVALOS procedió a elaborar una tarjeta de operación a nombre de la empresa MOR-VILL SAS, por un breve término.

- Posteriormente, elaboró otra tarjeta de operación para ese mismo vehículo a nombre de la empresa LOS SOCIOS DEL LLANITO LTDA.

- Continuando con su proceder irregular, luego de unos pocos días, con la misma placa, elabora una tercera tarjeta de operación a nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TURÍSTICOS DE SAN ANDRES ISLAS.

Como se desprende de lo anterior, es claro que JAVIER SALCEDO GAVALOS desviaba un trámite iniciado con el fin de obtener una tarjeta de operación adecuándolo al fin ilegal de generar un cambio de modalidad, ocultándoselo a la administración territorial.

Es importante señalar al señor Fiscal que desconozco cuales de esas especies venales se encontrarían en poder de terceros que estén circulando o ejerciendo la actividad de transporte público especial sin el lleno de los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de esta denuncia me baso en los artículos 287 del Código Penal y 66 del Código de Procedimiento Penal

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente, señor Fiscal, se sirva ordenar mediante programa metodológico, la práctica de practicar las siguientes diligencias:

Escuchar en entrevista y/o testimonio juramentado a las siguientes personas:

1. **CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA**, quien puede ser citada a las Oficinas del Grupo Coordinación Direcciones Territoriales, en la Calle 24 No. 62-49, Piso 10 - Centro Comercial Gran Estación II, costado Esfera, en la ciudad de Bogotá, con el fin de que informe lo que le conste en relación con las irregularidades observadas en los hechos narrados y como testigo de las manifestaciones hechas por el indiciado.

2. **ADALBERTO TORRES VASQUEZ** quien puede ser citada a las Oficinas del Grupo Coordinación Direcciones Territoriales, Cartagena Centro Histórico Calle del Candilejo No. 33- 41, Edificio donde funcionan las oficinas del Ministerio de Transporte, tercer piso, teléfono 3187072432 y correo institucional atorres@mintransporte.gov.co, con el fin de que informe

f

M

lo que le conste en relación con las irregularidades observadas en los hechos narrados y como testigo de las manifestaciones hechas por el indiciado

3. **GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO** quien puede ser citada a las Oficinas del Grupo Coordinación Direcciones Territoriales, Cartagena Centro Histórico Calle del Candilejo No. 33- 41, Edificio donde funcionan las oficinas del Ministerio de Transporte, tercer piso, teléfono 3006932655 y correo institucional ganunez@mintransporte.gov.co, con el fin de que informe lo que le conste en relación con las irregularidades observadas en los hechos narrados y como testigo de las manifestaciones hechas por el indiciado.

Así mismo, solicito respetuosamente tener como elementos materiales probatorios, lo siguiente:

1. El listado inicial aportado por el Grupo de Informática del Ministerio de Transporte, que contiene las placas y procedencias de los vehículos cuyo cambio de modalidad está cuestionado, como se indicó en el acápite de hechos.
2. La documentación que sirvió como base y ejemplo, para evidenciar la conducta punible del indiciado.
3. Reporte de la numeración de las tarjetas de operación, número de placa, tipo de trámite, fecha de elaboración y cédula del funcionario (que corresponde al funcionario Salcedo Gavalos) que las elaboró en el sistema Galeón.

INTERROGATORIO

Solicito respetuosamente se ordene a la Policía Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del actual C.P.P. (Ley 906 de 2004), se cite a rendir interrogatorio al señor **JAVIER SALCEDO GAVALOS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. Funcionario del Ministerio de Transporte asignado a la Territorial Bolívar.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Finalmente, solicito se sirva ordenar la práctica de inspección judicial, con experto en documentología y sistemas informáticos, para que verifique en el sistema ORFEO y GALEON que trazabilidad se le ha dado a alguna de las peticiones relacionadas con las placas que figuran en el listado de cincuenta y Ocho (58) vehículos, a los cuales supuestamente se les expidió tarjeta de operación para cambio de modalidad de transporte publico terrestre automotor a transporte publico terrestre automotor Especial..

q.

JURAMENTO

Me permito manifestar bajo juramento que en ningún momento como Director de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio de Transporte, no he emitido y menos firmado alguna tarjeta de operación para servicio Especial utilizando el sistema Galeón autorizando un cambio de modalidad.

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados como pruebas, y copia de esta denuncia.

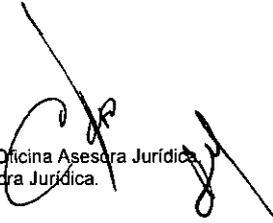
NOTIFICACIONES

Recibiré comunicaciones y citaciones en Cartagena Centro Histórico Calle del Candilejo No. 33- 41, Edificio donde funcionan las oficinas del Ministerio de Transporte, tercer piso, teléfono 3006932655 y correo institucional ganunez@mintransporte.gov.co

Sin otro particular, me suscribo de usted,


GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO
C.C. 79.953.802
Dirección Territorial Bolívar
Ministerio de Transporte

Elaboró: Carlos Serrano. Abogado contratista Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Andrés Mancipe. Jefe de Oficina Asesora Jurídica.



Dr. Rosalba Consuegra

Fiscal Local 4

Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

RV: radicado

D  Dirección Territorial Bolívar, San Andres y Providencia

 Responder a todos | 

Hoy, 11:22 a.m.

jaime_correal@hotmail.com; Gustavo Alfredo Nuñez Vivero; Adalberto Miguel Torr 

Elementos enviados

El mensaje se envió con importancia alta.

20182130008771.pdf 
129 KB

DENUNCIA PENAL JAVI... 
270 KB

 Mostrar todos 2 archivos adjuntos (399 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Ministerio de Transporte

Buenos días, atentamente enviamos Respuesta a Petición Revocatoria Directa

Atentamente

GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO
Director Territorial Bolívar
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Centro Calle del Candilejo No. 33-41
Cartagena - Bolívar

De: Dirección Territorial Bolívar, San Andres y Providencia

Enviado: jueves, 25 de octubre de 2018 11:05 a.m.

Para: jaime_correal@hotmail.com

Cc: Adalberto Miguel Torres Vasquez; Gustavo Alfredo Nuñez Vivero

Asunto: radicado

Buenos días, atentamente enviamos Respuesta a Petición Revocatoria Directa

Atentamente

GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  

radicado

 Direccion Territorial Bolivar, San Andres y Providencia

  Responder a todos | 

Hoy, 11:05 a.m.

jaime_correal@hotmail.com; Adalberto Miguel Torres Vasquez; Gustavo Alfredo Nu 

Elementos enviados

El mensaje se envió con importancia alta.

20182130008771.pdf 
129 KB

 Mostrar todos 1 archivos adjuntos (129 KB) [descargar](#) [Guardar en OneDrive - Ministerio de Transporte](#)

Buenos días, atentamente enviamos Respuesta a Petición Revocatoria Directa

Atentamente

GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO
Director Territorial Bolivar
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Centro Calle del Candilejo No. 33-41
Cartagena - Bolívar

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

Entregado: radicado

p postmaster@outlook.com
Hoy, 11:05 a.m.
jaime_correal@hotmail.com 

 Responder a todos | 

Bandeja de entrada

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jaime_correal@hotmail.com (jaime_correal@hotmail.com)

Asunto: radicado

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  